5-17

72

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

5-17

JESUS,
MARIA, Y JOSEF.

DEMONSTRACION
DEL DERECHO

QUE ASISTE A DON RAFAEL MARIA GIRALDELI,
como hijo unico, y universal heredero de Don Juan Evangelista Giraldeli:

EN EL PLEYTO

QUE SIGUE EN EL SUPREMO CONSEJO
de Guerra

CON

DON BERNARDO DIAZ, COMO HIJO DE D. JUAN
Bautista Diaz, difunto,

SOBRE

AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL DON JUAN Bautista Diaz à la quenta presentada por Don Juan Evangelista Giraldeli, del Surtimiento, ó Administracion de Polboras, y Salitres del Reyno de Toledo, Mancha, Extremadura, y otros Partidos, que estubo à su cargo, en virtud de Egecutoria del Real Consejo de Guerra.

UNIVERSIDAD · PABLO DE OLAVIDE · FACULTAD DE FILOLOGIA

SOBRE

LA NATURALEZA Y FUNDAMENTO DEL DERECHO

DE DEMOSTRACION

POR

D. JOSEF MARIA DE ALAVA Y SALAZAR,

Abogado de los Reales Consejos, Académico honorario de la Real Academia de Derecho Español, Público y Natural de la Real Sociedad Económica Matritense, Individuo de mérito de la Real Sociedad Económica de Granada, y Socio de la Real Sociedad Económica de Sevilla.

CON

LA APLICACION

EN EL PRESENTE

AL DERECHO

DE PROPIEDAD LITERARIA

POR

D. JOSEF MARIA DE ALAVA Y SALAZAR,

Abogado de los Reales Consejos, Académico honorario de la Real Academia de Derecho Español, Público y Natural de la Real Sociedad Económica Matritense, Individuo de mérito de la Real Sociedad Económica de Granada, y Socio de la Real Sociedad Económica de Sevilla.

SIN EMBARGO DE QUE TODOS los agravios de la quenta que motiva este Pleyto pudieran reducirse á dos, ó tres clases, y asi obviarse alguna molestia en la lectura, por no alterar el orden de los Autos, se seguirá agravio por agravio, y para la mayor percepcion se harán algunas advertencias fundamentales.

1. *Primera*: Que en 1. de Agosto de 1737. se remató en Don Dionysio Almela el asiento, y abasto de Polboras, y Salitres del Reyno, por tiempo de diez años, contados desde aquel dia, hasta 31. de Julio de 1747.

2. *Seganda*: Que en 17. de Agosto de 1738. otorgó Escritura de subarriendo de la Provision, estancos, venta, consumos de Polboras, y Salitres de esta Corte, Pueblos de su compreension, Partido, y agregados, y de las Ciudades de Alcalá, Guadalaxara, y los suyos, Ciudad, y Reynado de Toledo, Villas de Talavera de la Reyna, Provincia de la Mancha, y Extremadura alta, y vaja, y sus respectivos Partidos, y Jurisdicciones por tiempo, y espacio de 9. años, que empezarian en 1. de aquel mes, y concluirian en ultimo de Julio de 1747. á favor de Don Juan Bautista Diaz, con varias condiciones, pero las mas principales se reducen á que Don Juan Bautista Diaz havia de sacar cada año para dicha Provision del subarriendo 920. libras de polbora, 82ℓ. de fina, y 6ℓ. de refina á 3. reales, y medio cada libra, y las 4ℓ. restantes de municion; las quales, siendo del Real Almacen de esta Corte las havia de pagar à tres reales de vellon; y si las sacase de las fabricas de Alcazar de San Juan, á 2. reales y tres quartillos vellon cada libra de dicha especie; y que si necesitase algunas porciones de polbora refina, á demás de las 60. libras, se le entregarian en dicho Real Almacen por cuenta de las 820. de fina, pagandola á razon de 3. reales y

3. quartillos cada libra, debiendo sacar cada año 62ↀ. libras del Real Almacen de esta Corte, y las 30ↀ. restantes, cumplimiento á las 92ↀ. de las expresadas Fabricas de Alcazar de San Juan: Que la saca de Polboras referida, la havia de hacer Diaz por tercios de quatro en quatro meses, y en cada uno la porcion de libras que correspondiese, pagando su importe decontado al principio de dichos tercios en esta Corte, y Casa, y poder de Almela; y para la seguridad del subarriendo, se obligó á dar fianzas abonadas con bienes raices dentro de el termino de ocho dias, la que con efecto dió Diaz en 19. de dicho mes de Agosto, hasta en cantidad de 509ↀ150. reales y 10. maravedis vellon.

Ctvᵗᵉ de convenio

3. *Tercera*: Que en 1. de Septiembre de 1739. huvo un convenio entre Almela, y Diaz, por el qual quedó reducida la obligacion de la saca de Polboras desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin del asiento, á 91ↀ800 libras en cada año, en lugar de las 92ↀ. estipuladas en la Escritura, y que en el primer tercio del segundo año se le havian de bajar de la obligacion 25ↀ. libras de polbora, mediante la regalía de un real por libra, que havia de pagar, y la adeala de 50. reales, que debia satifacer en cada año de los ocho restantes: En conformidad del subarriendo insinuado, empezó Diaz á cumplirle, y continuó hasta 1. de Abril de 1740. dando los plazos anticipados en los tercios respectivos; pero haviendose atrasado, se otorgó Escritura por Diaz, y Joseph Tomás Hueba por sí, y en virtud de Poder de Luis Agustin Hueba, sus fiadores con referencia á la de Arrendamiento, expresada en 15. de Septiembre de 1740. y por ella confesaron, que haviendose liquidado la quenta entre Almela, y Diaz, y resultando de ella ser éste deudor á aquel de 176ⱪ809. reales y 7. maravedis de vellon, resto de dos tercios, que havian dado principio en 1. de Abril de aquel año, y concluirian en ultimo de Noviembre del mismo, y motivando, que

obrado fianza

aunque á Almela le competia accion egecutiva, havia suspendido el uso de ella con tal, que Diaz, y los Huevas se obligasen á satisfacer la nominada cantidad, bajo la protesta de que se bajarian de ella las legitimas, que ademas de las abonadas, justificase Diaz haver hecho, ò hiciese en adelante por quenta de los dos notados tercios: se obligaron á pagar á Almela la cantidad referida, con renunciacion de leyes en la forma regular, hipotecando unas Casas, sitas en la calle Real de Lavapies, tasadas en 20620644. reales, de que bajadas cargas quedaron libres 15220640. reales, y diez y seis maravedis vellon.

4. *Quarta*: Que en 13. de Diciembre del mismo año, con presentacion de la citada Escritura se pidió por Almela ante el señor Marqués de Lara execucion por los 17620809. reales y 7. maravedis contra Diaz, y sus fiadores, y con efecto recayó Egecutoria del Consejo, y tambien otras sobre diversos particulares que se movieron; y recibido á prueva el Pleyto sobre lo principal, se presentó por Diaz una liquidacion con distintas quentas, Escrituras, Testimonios, y Papeles que reconoció Almela, y pidió, que los Escribanos actuarios hiciesen con citacion contraria cotejo de las partidas de dicha liquidacion.

5. Mandóse asi, y hecha, resultó, que no havia mas diferencia entre la liquidacion, y documentos, que 27015. reales, y 9. maravedis; y vistos los Autos por el señor Marqués de Lara, dió uno en 2. de Marzo de 751. absolviendo á Diaz de la demanda de este, y que en quanto á lo pedido, y demandado por Diaz contra Almela en fuerza de la Liquidacion, que tenia presentada en los Autos, se notificase á Giraldeli, que en el termino de un mes presentase la quenta de todas las Polboras, y Salitres, que en virtud de lo mandado por autos de 4. de Febrero de 1741. y 15. de Enero de 42. estuvo abasteciendo á los Partidos, y Pueblos compreendidos en la Escritura de subarriendo de 17. de Agosto de 1738. otorgada á favor de Diaz, á quien,

quien presentada que fuese, se diese traslado de ella.

6. Habiendo apelado Giraldeli para el Consejo, vistos los Autos en 14. de Enero de 752. se dió uno, debolviendo los de la disputa al señor Marqués de Lara, para que en egecucion de dicha Sentencia de 2. de Marzo de 1751. diese las providencias necesarias para su cumplimiento, y demás que ocurriese en prosecucion de los Autos.

Se pres.ta con los que t.as p.r Giraldeli con alcance á su favor

7. Debueltos estos con efecto al señor Muarqués de Lara, y mandado cumplir la Egecutoria referida del Consejo, presentó Giraldeli la quenta compreensiva de las Polboras, que debió sacar Diaz de poder del Asentista, conforme al subarriendo, desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Julio de 1747. con cargo, y data, sacando de alcance contra Diaz 2240532. reales, y 28. maravedis vellon.

Dem.da x Diaz

8. Seguidos los Autos, pretendió Diaz, que sin ser visto contestar demanda sobre la admision de la cuenta de Giraldeli, y sí oponiendo desde luego la excepcion de cosa juzgada que producia la Sentencia, para que no se sufriese sobre este punto ya determinado nueva instancia, ni mas dilaciones en el cobro de las cantidades de maravedis pretendidas por Diaz, se despreciase la quenta, y mandase á Giraldeli, que dentro de un breve, y perentorio termino le satisfaciese los 655ʯ422. reales, y 28. maravedis que havian resultado á su favor en la Liquidacion judicial comprobada con asistencia del Apoderado especial nombrado para ello por Almela, á cuyo nombre havia corrido el asiento, hasta que posteriormente se declaró dueño de él á Giraldeli, cuyo cotejo se havia formado en virtud de Autos proveidos por el señor Marqués de Lara en 28. de Septiembre, y 16. de Noviembre de 1745. por los dos Escribanos de Provincia, que le havian finalizado en 26. de Septiembre de 46. apercibiendo á Giraldeli para la paga de la mencionada cantidad con el mandamiento de egecucion correspondiente, reservando á Diaz el derecho por la cantidad de 165ʯ266. reales vellon,

llon, que havian faltado liquidar: Los 123783. correspondientes á las utilidades de Polboras, y Salitres de los dos años que no se hallaban compreendidos en dicha liquidacion judicial, corridos desde 1. de Agosto de 1745. hasta fin de Julio de 47. y los 41483. restantes, cumplimiento á dicha Cantidad, por el medio real menos de el precio de 82966. libras y media de polbora de fuera de obligacion, á razon de 12445. libras en cada año, que á los 6. y 8. meses, contados desde 1. de Diciembre de 1740. hasta fin de Julio de 47. componian dicha cantidad de polbora, lo que protestó repetir á su tiempo contra Giraldeli.

9. Dado traslado á este, solicitó se desestimase el intento contrario, aprobase en todo, y por todo su quenta, y condenase á Diaz, sus bienes, y los de sus fiadores á la paga de 224532. reales, y 28. maravedis vellon de su alcance con las Costas.

10. Concluso, y visto el Pleyto, se dió por el Consejo en 10. de Mayo de 1754. el Auto siguiente. „ Ha„ se por contestada la pretension, deducida por Don „ Juan Evangelista Giraldeli, en su pedimento de 8. „ de Agosto, y 7. de Noviembre de 1752. entre„ guense estos Autos á Don Juan Bautista Diaz, para „ que en vista de la quenta presentada por Giraldeli, „ exponga en forma los agravios que tenga por con„ veniente. “

11. En cumplimiento de esta providencia expuso Diaz varios agravios á la quenta, y substanciado con Giraldeli, se dió Sentencia por el Consejo en 1. de Junio de 59. por la qual se dixo, que la quenta presentada por Don Juan Evangelista Giraldeli de las Polboras, y Salitres, consumidos en el tiempo, que por las providencias del señor Marqués de Lara, una de 14. de Febrero de 1741. y otra de 15. de Enero de 43. abasteció Don Dionysio Almela los Partidos que tenia subar-

Piez. cor. fol. 286.

barrendados á Don Juan Bautista Diaz, se aprobava sin embargo de los agravios á ella puestos por éste, á excepcion del agravio 24. importante 140887. reales, y 4. maravedis, que cargaba Giraldeli á Diaz, por razon de los gastos, y salarios que causaron diversos Visitadores, y Guardas, que pasaron á Estremadura á efecto de tomar quentas á los Administradores de las Polboras, y percibir los caudales, que se declaraba por tal agravio, y debia rebajarse del alcance de la quenta; y á excepcion tambien del agravio 63. en que pretendia Diaz el abono de 44175. reales por el valor de 10050. libras de polbora fina á precio de 3. reales y medio, y 30. de municion á 3. reales, que se decia quedaron pagadas á Almela en el ajuste de quenta de 10. de Septiembre de 1739. que en éste se suspendia la determinacion, hasta tanto que Diaz especificase, y probase mas concluyentemente su intencion; y á excepcion asi mismo del agravio 65. en que pretendia Diaz el abono de 316. reales y 12. maravedis, importe de las costas en que fue condenado Almela, por Egecutoria del Consejo de 4. de Diciembre de 1743. cuya partida se debia tambien rebajar del citado alcance, mediante el allanamiento de Giraldeli, y se reserbava á Diaz su derecho á salvo, para que usase del que le compitiese contra los tenedores de los efectos, que no llegó el caso de seqüestrarse en conseqüencia de uno de los despachos que se libraron á Almela, para la mejora de embargos en las egecuciones pedidas contra Diaz, cuyo despacho se havia debuelto, y hallaba en Autos original sin diligencia alguna á su continuacion, y que hecha liquidacion, pagase Diaz lo que resultase de alcance.

12. De esta Sentencia suplicó Diaz, y admitida la súplica repitió los agravios precedentes, y propuso otros de nuevo, y en 3. de Junio de 62. se recibió á prueba por los 80 de la Ley, y yá substanciado, y concluí-

Vid. n.º 102. y sig.es con d.ª y sig.es

Vid. n.º 127. al 131.

Liquidacion.

cluida la instancia por los terminos legales, y vistos por el Consejo, se dignó conceder licencia á las Partes para escribir en derecho. Part.cor.fol. 387. B.

13. Tambien es de suponer, que los agravios opuestos están reducidos á tres clases: la 1. al cargo, y data de Polboras: la 2. al de Salitres: y la 3. son en protesta contra varias partidas de la quenta de Giraldeli, suponiendo Diaz, no haverse presentado los correspondientes documentos de justificacion, por lo qual, siguiendo el mismo método, se dará satisfaccion por su orden á cada agravio.

AGRAVIOS.

14. EL primer agravio es á la primera, y unica Partida del cargo de Polboras, que hace Giraldeli á Diaz, de las que debió consumir desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Julio de 47. diciendo, debió sacar Diaz 7340400. libras de polbora en los 8. años, corridos desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Julio de 1747. á razon de 912800. libras en cada año, segun el convenio, que en 1. de Septiembre de 1739. hicieron Almela, y Diaz, de que queda hecha mencion, bajando de esta obligacion las 250. libras, que segun el propio convenio, se le perdonaron de sacar en el primer tercio del segundo año del subarriendo, mediante la regalía de un real por libra; de manera, que deducidas estas de las 7340400. libras, quedó el cargo liquido de Polboras en los mencionados 8. años, reducido á 7090400. libras.

15. Funda Diaz este agravio diciendo, se advierte el exceso de incluir las Polboras, que debió sacar desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Nobiembre de 40. en cuyo tiempo no corrió Giraldeli con el manejo de dichos Partidos, y le tuvo libremente Diaz, por lo que anterior-

riormente se le havia hecho cargo de las Polboras correspondientes á los tercios, que fenecieron en ultimo de Noviembre, resultando de alcance contra él 1760809. reales, y 7. maravedis vellon, y que asi se hallaba agraviado en 1220400. libras correspondientes á los tercios desde 1. de Agosto de 739. hasta fin de Nobiembre de 740. que descontadas de las 7340400. de dicho cargo, quedaban reducidas à 6120000. que eran las que tenia Diaz obligacion de consumir, desde 1. de Diciembre de 1740. hasta fin de Julio de 47. en que espiró el contrato.

16. Lo voluntorio de este agravio está probado con solo tener presente la Escritura de 15. de Septiembre de 1740. en que se vé, quedaron fenecidas las quentas, y pagados todos los plazos desde 1. de Agosto de 39. hasta fin de Diciembre de 40. quedando solo á deber Diaz los 1760809. reales, y 7. maravedis, como propone; porque á la verdad, el ajuste de quentas referido en la Escritura, como ella misma lo expresa, fue solo respectivo al dinero que tenia entregado para aquellos tercios, y lo que le faltaba que entregar; y asi literalmente se dice en la Escritura fue resto, pero nunca se tubo consideracion á las Polboras sacadas, y que faltaban por sacar, como se compreendia en la quenta.

17. A no sér asi, y entenderse la Escritura de diverso modo, quedaria perjudicado Diaz, y sería mucho mayor el alcance que resultase contra la quenta, porque entonces con el importe de la Escritura, satisfacia por entero todas las Polboras correspondientes al tiempo que expresaba, no haviendolas sacado, ni consumido todas, y no debiendo pagar por las que dejase de sacar mas que un real en libra, de que se deduce lo infundado de el agravio, y como tal, se despreció en la sentencia de vista.

despreció

AGRA-

AGRAVIO QUARTO DE LA DATA de Polboras en Vista.

18. EN la Partida 1. dáta Giraldeli 57ø390. libras y media de fina : 7ø547. de refina: 11ø614. y media de municion : 4ø104. de Campillo, á que quedaron reducidas las 61ø840. libras y media de fina; las 7ø547. de refina : las 14ø614. y media de municion : y las 4ø104. de Campillo, que por los Libros, Quadernos, y Estados del Asiento constaba haver sacado, desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Noviembre de 40. con 8ø470. libras de Salitre afinado, y 1ø752. de sencillo, bajadas las 4ø450. de fina, y 3ø. de municion que quedaron pagadas, y á su disposicion por el ajuste de la quenta del primer año de su arrendamiento, especificando con individualidad las Polboras, sacadas desde 1. de Agosto de 39. hasta fin de Noviembre de 40. para los Partidos, que por menor refiere.

19. Dice Diaz, es contra regla adatar estas partidas por ser su consumo anterior al tiempo de la Administracion, ó intervencion de Almela, y que asi deben reducirse á solo el tiempo, que corrió desde 1. de Diciembre de 1740. hasta fin de Julio de 47.

20. Este agravio queda desvanecido con lo dicho, en satisfaccion del antecedente, pues deben regir las mismas reglas en el cargo, que en la data; y bajo de esta consideracion, le desestimó el Consejo en la Sentencia de vista.

AGRAVIO 19. EN VISTA.

21. EN esta Partida le hace cargo Giraldeli á Diaz de 3022762. reales, y 7. maravedis, importe de varias porciones de Polbora, que expresa, sacadas todas desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de No-

Noviembre de 40. y en la Partida immediata le hace cargo de 1ø445. reales, y 22. maravedis vellon, por los derechos de 24. Cedulas de preeminencias, que de su orden se entregaron á diferentes sugetos.

22. Dice Diaz es agravio, porque haviendo incluido en la Escritura de 15. de Septiembre de 40. todas las Polboras correspondientes á los dos tercios, que espiraron en fin de Noviembre del mismo año; y estando satisfecho Almela de los anteriores, nada debe Diaz: y añade, que prescindiendo de que este tiempo no era de la Administracion de Giraldeli, y por consiguiente no debia estenderse à él la quenta, quedaba setisfecho todo su haver, hasta fin de Noviembre de 40. con los 1760809. reales, y 7. maravedis de la Escritura; y que desde esta debia empezar el cargo; y que tambien era agravio la partida de las 24. Cedulas de preeminencias, porque se habian tenido presentes en las anteriores liquidaciones, respectivas al tiempo que se sacaron.

23. Este agravio está tan destituido de apoyo legal, como los antecedentes, y asi se despreció por la Sentencia de vista del Consejo.

24. La razon es, porque en la Escritura de 15. de Septiembre no se hizo liquidacion, sino de el dinero que havia entregado Diaz, y le quedaba por satisfacer, hasta cumplimiento de los dos tercios que debia pagar anticipadamente, y antes de sacar Polbora alguna, respectiva á ellos; por cuyo motivo están bien cargadas las partidas de Polbora, importantes los 3020762. reales.

25. Y por lo que mira á los 1ø445. reales, y 22. maravedis de las Cedulas de preeminencias, fuera de que carece de verdad, se hayan incluido en las anteriores liquidaciones, quando asi fuese, no consta se hayan satisfecho: con que siempre el cargo es legitimo para su pago.

AGRA-

AGRAVIOS 20. Y 21. EN REVISTA.

26. ESTos dos agravios compreenden las mismas dos Partidas que el 19. antecedente, sin mas diferiencia que la material de haverlos dividido en dos en esta instancia de revista, y antes haver puesto las dos Partidas en uno; por lo qual, están satisfechos con lo dicho en el agravio precedente, y corroborada su certeza con los Quadernos, asientos diarios, y mensuales presentados que lo califican.

Idem q̃ el anteced.º agrav.º 19. n.º 24. y sig.s despr.s 20

AGRAVIO 25. EN VISTA.

27. ESte le funda Diaz en que, á conseqüencia de la Escritura de 15. de Septiembre de 740. se le debieron entregar 420979. libras y media de Polbora, por haver quedado incluido su valor en los 1760809. reales, y 2. maravedis que expresaba; y que haviendosele dado solo 50900. libras, resistiendose á la entrega de las demás, sino se le llebava el dinero, se vió precisado Diaz despues de haver otorgado con hypotecas suficientes la Escritura á aprontar 360312. reales, y 17. maravedis para que le entregase 80556. libras y media de Polbora, que debió haver egecutado en virtud de la Escritura sin dinero alguno, y que por consiguiente era partida de data legitima la de 360312. reales, y 17. maravedis, que indevidamente percibió.

28. Tan inepto es este agravio, como que se halla desestimado por la Sentencia del Consejo: Lo primero, porque la data de maravedis debe ser respectiva á lo que Diaz, sus Subarrendadores, y Administradores entregaron por las Polboras que consumieron, y nó á las que dejaron de sacar.

despr.s 21.

29. Lo segundo, porque solo se allanó Almela á en-

entregar á Diaz 60. libras de Polbora , otorgada que fuese la Escritura , y asi incontinenti empezó á librar Polbora sin dinero á los Subarrendadores, y á otros, con la calidad de que se las havian de pagar , señal clara de que no estaban satisfechas con la Escritura.

30. Lo tercero , porque ésta se dirigió solo á suspender la via egecutiva , y entregandole 60000. libras de Polbora , irle proporcionando en su subarriendo.

31. Y lo quarto y ultimo , porque haviendo solicitado Diaz, despues de revocadas las egecuciones, que se le entregasen 30y666. libras de Polbora, correspondientes al primer tercio siguiente , por Auto de 27. de Junio de 1744. confirmado por Egecutoria de 10. de Marzo de 1745. sele mandaron entregar , pagando su importe.

AGRAVIO 26. EN VISTA.

32. ESte es de 1020y298. reales , y 28. maravedis vellon , y le funda Diaz en que , además de las porciones entregadas, debió completarle el Asentista hasta 420979. libras y media , y que asi faltan 280523. queriendo persuadir , que no solo corresponde datar sus valores para cubrir la obligacion de los 1760809. reales, y 7. maravedis , sino tambien la utilidad que hubieron dejado á Diaz , segun el consumo que tenia asegurado , y que asi se debian aumentar á la data.

33. Queda dicho , que en fuerza de la Escritura de 15. de Septiembre de 1740. no se le debió entregar á Diaz mas que las 6y. libras , á no ser que las pagase, y por consiguiente , sino las pagaba no las podia sacar, y no sacandolas , tampoco podia lograr utilidad , con que está descubierto á todas luces , que éste agravio es de la misma naturaleza que el que le precede , y tan desestimable. Asi lo tiene declarado el Consejo..

AGRA-

AGRAVIO 27. EN VISTA.

34. ESte es á la Partida de 2423968. reales, y 28. maravedis de vellon, de los valores de las Polboras consumidas, desde 1. de Agosto de 39. hasta fin de Julio de 47. y dice Diaz, serlo por no corresponder al tiempo de la Administracion de intervencion, y deberse solo compreender lo respectivo á los 6. años, y dos tercios, corridos desde 1. de Diciembre de 40. hasta fin de Julio de 47.

35. La debilidad de este agravio está conocida, considerando, que la quenta se debe girar desde 1. de Agosto de 39. hasta fin de Julio de 47. por las razones insinuadas, en satisfaccion del agravio primero y 4. y no se repiten por evitar molestia.

36. La verdad de esta proposicion está corroborada por la Sentencia del Consejo de 1. de Junio de 59. en que aprobó la quenta, sin embargo de dichos agravios.

Despues

SEGUNDA CLASE DE AGRAVIOS.

37. ESta se halla dividida en dos partes: una compreende los de los Partidos, que aseguró con Instrumentos obligatorios á los Administradores, y otra de los que forma, segun el consumo que tuvieron los Partidos, donde no intervino igual obligacion en tiempo del manejo de Diaz.

38. El primero de esta 1. parte es el 2. en vista, dirigido contra la 1. Partida de el cargo; y asi dice Diaz, no se debió componer solo de las porciones que tenia obligacion de consumir, sino tambien de las que tenia aseguradas en sus Partidos, asi por Escrituras, como por las reglas que havia tomado en las Administraciones, y que por lo mismo debieron aumentarse al cargo las que excedian á dicha obligacion, que eran 31803. li-

bras de fuera de ella, y de consiguiente ser el cargo de Polboras de 643ȣ803. libras.

39. Intentó corroborarlo con varias Escrituras que presentó, por las quales constaba haver pactado con varias personas el consumo annual de 64ȣ689. libras, y tambien por las quentas de los Administradores, en que resulta, que desde 1. de Agosto de 739. hasta fin de Julio de 740. en que Diaz manejó libremente los Partidos.

40. A la verdad, que Giraldeli no le debió dar la quenta, sino segun la obligacion de Diaz, sin mezclarse en los ajustes de mayor consumo, que decia tenia hechos, por tratarse unicamente del de la Polbora que él debia sacar, y sacó, y de lo que se percibió de los que la sacaban correspondientes á sus Partidos, bajo cuyo supuesto es insubsistente el agravio, y asi le graduó el Consejo en su Sentencia.

AGRAVIO 5. EN VISTA.

41. EXpone Diaz serlo de 262ȳ702. libras de Polbora en la segunda Partida de la data, fundandolo en que se dan por consumidas en los notados Partidos, desde 1. de Diciembre de 40. hasta fin de Julio de 47. 381ȣ728. libras, quando Diaz tenia aseguradas 643ȣ803. y que procediendo con mayor individualidad, resultaba de las Escrituras presentadas, que el casco de Madrid le tenia subarrendado annualmente en 13ȳ500. libras de Polbora fina, 3ȣ. de refina, y 2ȣ. de municion; y expresa las de los Partidos, y dice, que importan cada año 52ȣ703. libras de Polbora fina, 6ȣ430. de refina, y 5ȣ350. de municion, por lo que tenia asegurado en dichos Partidos Diaz, con las Escrituras, y fianzas 64ȣ483. libras de todas Polboras, á que se debian aumentar las que se considerasen

con-

consumidas en los Partidos que de su quenta administraba Diaz, con arreglo al consumo que tuvo en el año, que corrió desde 1. de Agosto de 1739. hasta ultimo de Julio de 40. en que, segun las quentas de los Administradores, se havian consumido en dicho año 25ↀ515. libras y media de Polbora fina, 2ↀ961. y media de refina, y 3ↀ404. y media de municion, las que sumaban 31ↀ881. libras y media, que unidas á las 64ↀ689. de los Partidos arrendados, componian ambas Partidas 96ↂ570. libras y media, que annualmente tenia asegurado Diaz su consumo, y á cuyo respecto se havia de formar la data de Polboras, con arreglo á los Instrumentos que la justifican, y que asi era agravio cada una de las Partidas de la quenta de Giraldeli, desde el numero 2. hasta el 56. inclusive de la data, el qual se debia deshacer, formandola al respecto de los consumos expresados, que en los 6. años, y 2. tercios, contados desde 1. de Diciembre de 40. hasta fin de Julio de 47. importaban 534ↂ547. libras de Polbora fina, 63ↂ280. de refina, y 45ↀ977. de municion, que juntas las tres clases, sumaban las 643ↀ804. libras, de que se inferia el general agravio que incluía toda la data de los enunciados numeros; pues solo expresaban, sumaban 271ↂ638. libras y media de Polbora fina, 42ↂ417. de refina, 50ↂ294. y media de municion, con 17ↂ378. de Campillo, que unidas, importaba toda la data las 381ↂ728 libras, y por consiguiente, era el agravio de las 262ↂ75. libras.

42. Se desvanece este agravio con lo que ya queda sentado, porque no debiendose formar el cargo segun pide Diaz, sino segun lo hizo Giraldeli, por las razones expuestas en satisfaccion de el agravio 27. tampoco debió poner en la data, ni aumentar á ella el consumo que figura Diaz.

43. Esto se comprueba: Lo primero, porque en el

el Pleyto anterior, alegó, y pidió Diaz lo mismo, y mandada hacer la liquidacion, se hizo solo de las sumas verdaderas, y no de las que Diaz queria.

44. Y lo segundo, porque haviendo querido Diaz que aquella fuese la quenta, y no la presentada por Giraldeli, fundandolo en las mismas razones, y motivos, se desestimó la pretension de Diaz por el Consejo, y mandó expusiese los agravios que le pareciese contenia.

45. Y lo tercero, porque en la Sentencia del Consejo de 1. de Junio de 59. se despreció este agravio, con que está patente ser voluntario, y como tal, digno de despreciarse.

46. Influye para ello el que no hay mas motivo para el ponderado aumento que querer Diaz, que el consumo del año de 39. sirviese de regla para todos los años, lo que era imposible por ser una cosa tan contingente, que nunca pudo tener cantidad fija, ni quenta.

AGRAVIO 28. EN VISTA.

47. SE compone este agravio de 260@661. reales, y 22. maravedis, que dice Diaz hay en la 2. Partida de la data de maravedis en que pone Giraldeli 379@806. reales, y 29. maravedis de vellon por el valor de las Polboras, y Salitres, sacadas para el Escanco principal de Madrid, desde 1. de Diciembre de 1740. hasta fin de Julio de 1747. á los precios de 4. reales la fina, 4. y quartillo la refina, y la de Campillo; á 3. la de municion, y el Salitre afinado, y á 2. la de sencillo, queriendo hacer creer Diaz, que teniendo asegurado el consumo annual de 130@500. libras de Polbora fina, y demás partidas de las otras Polboras, y Salitres, que componian sus valores la cantidad de 6410@468. reales, y 16. maravedis, debian ser de legitima data estos, vajados de ellos los 371@806. reales,

les , y 29. maravedis , datados por Giraldeli.

48. Este agravio, y hasta el 58. inclusive , nada contienen en substancia mas , que reducir Diaz á maravedis las Polboras , y Salitres , que en el cargo , y data de estas especies supuso Diaz debia datar, y cargar Giraldeli , sobre lo qual formó agravio ; en cuya vista, siendo indudable , que por las razones insinuadas por Giraldeli , satisfaciendo los agravios desde el 5. hasta el 17. no debió cargarse , ni datarse el exceso de libras de una , y otra especie , que supone Diaz tenia asegurados , se patentiza , que dicho agravio de maravedis se funda en inciertos supuestos , que ni hay ni pudo haver , y asi es aereo el agravio.

49. Se corrobora esto mismo con la infalible consideracion , que teniendo obligacion Giraldeli á cargarse la especie , tampoco la tenia á cargar , ni datar el valor de ella.

50. Que no la tubiese es tan claro , como que la quenta debia ceñirse al encargo que tenia el Asentista , y era el abastecer los Pueblos de forma , que no faltase el surtimiento ; pero no sugetarse á las disposiciones , y voluntad de Diaz , bajo cuyo supuesto se colige de aparente el meditado agravio.

AGRAVIO 29. HASTA EL 61. INCLUSIVE en Vista.

51. ESTos agravios son de la misma clase que la de los antecedentes , y lo funda Diaz , en que no se adata Giraldeli en las Partidas de consumo de varios Pueblos , que refiere la misma cantidad que tuvo en el tiempo de Diaz , por cuya razon , la satisfaccion de este agravio está dada con lo respondido en el que precede , y está acreditada de suficiente por la Sentencia de Vista , dada por el Consejo en 1. de Junio de 59.

52. LO formó Diaz á la Partida quarta del cargo, en que se le hizo Giraldeli de 1. 413ꝟ705. reales, y 19. maravedis, y dice Diaz, que siendo esto por 271ꝟ638. libras y media de Polbora fina 42ə417. de refina á 3. reales y medio cada una: 36ꝟ913. y media de municion de Madrid á tres reales: 13ə881. de la misma clase del Almacen de Alcazar á dos reales, y tres quartillos: 17ꝟ378. de Campillo á quatro reales y quartillo, y los Salitres, de que despues se hablará; y cargando por el valor de estos á los precios que tambien se dirán 93ꝟ116. reales, y 21. maravedis, se debian bajar de dichos 1.413ə705. reales, 19. maravedis, y quebaban reducidos á 1.320ꝟ528. reales, y 32. maravedis, y teniendo Diaz asegurado el consumo de todas las Polboras de su obligacion, debia ser el cargo integro los 20. tercios, que ban desde 1. de Diciembre de 740. hasta fin de Julio de 47 y por ellos cargarse Giraldeli 2.128ꝟ665.rs.y 30.maravedis vellon, valor de las Polboras correspondientes á la obligacion, y nó los 1.320ꝟ588. y 32. maravedis.

53. Basta para destruccion de este agravio tener presente, que la Partida á que se opone está arreglada al consumo de Polboras, y Salitres de todas especies que se gastaron, desde 1. Diciembre de 1740. hasta fin de el Asiento, y que la quenta, y su cargo no debe comprehender mas del importe verdaderamente consumido; por cuya razon es voluntario el agravio, y como tal, está declarado por la notada Sentencia de el Consejo de Junio de 59.

AGRAVIO 21. EN VISTA.

§4. SIguiendo Diaz su figurado aumento, dice, es mas cargo el valor de las Polboras, cuyo consumo tenia asegurado fuera de obligacion, y que ascendiendo á 31ꝫ803. libras de todas clases, y correspondiendo á cada una de ellas distinto precio, segun lo capitulado en la condicion 5. de la Escritura de arrendamiento, en que expresamente se dixo, que en las porciones de Polboras que Diaz necesitase, á mas de las de la obligacion, se le haria la baja, y moderacion de real en cada libra de fina, y refina de los precios capitulados, y de un quartillo en la de municion, por lo respectivo á las que sacase de esta especie del Almacen de Madrid, siendo constante, que de las 31ꝫ803. libras, las 12ꝫ943. de Polbora refina, sumaban, al respecto de 3. reales y un quartillo, bajado el medio real en libra, 40ꝫ602. reales, 8. maravedis: las 12ꝫ873. y media de municion, como sacadas del Almacen de Madrid, al precio de 2. reales y medio, bajado asimismo el medio real, sumaban 32ↀ183. reales, y 26. maravedis; y que las otras 6ↀ436. libras restantes, como sacadas de la Fabrica de Alcazar, al respecto de 2. reales, 3. quartillos, sin baja alguna, importaban 17ↀ699. y unidas las 3. Partidas, 90ↀ485. que se debian aumentar á los 2. 128ↀ665. reales, y 30. maravedis del valor de las Polboras de obligacion, è importaba el cargo de el precio de dichas Polboras 2. 219ↀ150. reales, y 30. maravedis vellon.

55. Lo mismo sucede con este agravio, que con los antecedentes, pues no habiendo Diaz consumido las Polboras que tenia capituladas, ni sus Subarrendadores tenido capacidad de consumir otras fuera de el asiento, sería quimérica, y fantástica la quenta que se girase, con el aumento propuesto por Diaz, y

asi lo es el agravio, y digno de desprecio.

56. Lo es tambien por otras dos poderosas razones: la primera, porque no la hay que persuada, que Giraldeli debiese responder, ni hacerse cargo de las que no sacó, ni debió sacar, segun lo capitulado.

57. Y la segunda, porque aunque fueran de las de la obligacion, se le debian entregar á Diaz otras, si las pidiese, con la condicion precisa, de que primero las pagase en tercios adelantados; es asi, que ni las pidió, ni las pudo pedir, ni pagar por su notoria insolvencia, luego está claro el arreglo de la partida de Giraldeli en este punto.

Asi lo estimò el Consejo.

AGRAVIO DE SALITRES.

Sexto en Vista.

58. PRopone Diaz en diversas Partidas de la data de la quenta, el haverse entregado para el consumo del casco de Madrid, desde 1. de Diciembre de 1740. hasta fin de Julio de 47. 21ℓ051. libras de Salitre afinado, y 5∂400 de sencillo, de que bajando de las primeras 33. y de las segundas 200. que se decia haver entregado Don Salvador Gomez al fin de el asiento, como sobrantes, quedaban reducidas á 21ℓ017. libras de lo afinado, y 5∂200. de sencillo, en que havia el agravio de 25ℓ109. libras de lo primero, y 3∂253. y media de lo segundo, que unidas todas importaban 28ℓ362. libras y media.

59. Para justificar este agravio, dixo resultaba por el recibo que firmó Almela haver sacado dicho Gomez como Arrendador de el casco de esta Corte desde 1. Agosto de el mismo año, hasta fin de Octubre de él, 5∂078. libras de Salitre afinado, y 718. de sencillo, y que por la quenta de Giraldeli resultaba, que

des-

desde 1. de Noviembre del enunciado año, hasta fin de Julio de 40. sacó el insinuado Administrador 1850. libras de afinado, y 50. de sencillo, que juntas las dos partidas, sumaban 62928. libras de afinado, y 1268. de sencillo, á cuyo respecto se debia regular el consumo en lo subcesivo, y multiplicados por los 6. años, y dos tercios, que ban desde 1. de Diciembre de 740. hasta fin de Julio de 47. importaban 462126. libras de Salitre afinado, y 82453. de sencillo, de las quales rebajadas las 212017. libras de la primera clase, las 52200. de la 2. datadas por Giraldeli, resultaba el agravio.

AGRAVIO 7. EN VISTA.

60. EN el numero 3. de la data, en diferentes partidas se dice, que para el Partido de Talavera se entregaron, desde 1. de Diciembre de 740. hasta fin de Julio de 47. 722. libras y media de Salitre afinado, y expresa Diaz, que constando por la quenta de Giraldeli, que desde 1. de Agosto de 739. hasta fin de Julio de 40. sacó el Arrendador de aquel Partido 500. libras, se debe regular á este respecto el consumo succesivo, que en los 6. años, y dos tercios importa 32333. libras, de las quales, bajando las 722. y media, datadas, hay de agravio 22610. libras y media, que se deben aumentar á la data de dicha especie. id.

AGRAVIO 8. EN VISTA.

61. EN el numero 4. pone Giraldeli, como entregadas para el Partido de Alcalá, desde 1. de Diciembre de 1740. hasta fin de Julio de 47. 22325. libras de Salitre afinado, y 260. de sencillo, y bajando de las primeras 91. entregadas á la Real Hacienda, quedaron en 22234. pero dice Diaz, que regis- id.

gistrada la quenta que dió el Administrador del Partido, desde 1. de Agosto de 739. hasta fin de Julio de 40. resulta, se consumieron 597. libras de Salitre afinado, á cuyo respecto suman los 6. años, y dos tercios 3∂981. libras, de que bajadas las 2∂234. datadas, resulta de agravio 1747. libras.

AGRAVIO 9. EN VISTA.

62. AL numero 5. de la quenta de Giraldeli se consideran consumidas en los 6. años, y 2. tercios por Joseph Bargas, Maestro de Fuegos en Alcalá, 3625. libras de Salitre afinado, y 714. de sencillo, que rebajadas de las 600. primeras, entregadas á la Real Hacienda, quedan reducidas á 3∂025. y dice Diaz, que reconocidas las Guias, constaba, que desde 1. de Agosto de 739. hasta fin de Julio de 40. consumió Vargas 650. libras de Salitre fino, y 100. de sencillo, á cuyo respecto correspondia en los 6. años, y 2. tercios de la quenta 4ʊ323. libras y media de afinado, y 666. y media de sencillo, y se demostraba el agravio de 1ʊ298. y media de afinado, de las quales, descontadas 47. y media, que se databan demás en el sencillo, quedaba reducido el agravio á 1ʊ250. libras.

SATISFACCION A LOS 4. AGRAVIOS.

63. ES incontrovertible que Diaz no se obligó á sacar cantidad alguna determinada de Salitre, y que unicamente capituló, que si necesitase algunas porciones, se le havian de entregar las que pidiese, pagandolas decontado, causa porque de nada de esto se le hizo cargo en el de Polboras, y si en la data se especificaron los Salitres, sacados asi para Madrid, como para otras partes, fue por la debida quenta y ra-

zon

zon del consumo, y que constase á Diaz, y reconociese si el cargo de maravedis estaba arreglado, pero nunca se puso para disminuir la data de Polboras, á lo que se llega, que el Subarrendador del casco de Madrid tampoco capituló havia de sacar cantidad cierta de Salitres.

64. A vista de esto está comprobado no haver tal agravio, y aunque no correspondiese el consumo de los años, que mediaron desde 1. de Diciembre de 40. hasta fin de Julio de 47. al que se verificó, desde 1. de Noviembre de 39. hasta fin de Julio de 40. no se puede deducir el agravio, por no ser iguales los consumos de unos años con otros.

AGRAVIO 11. EN VISTA.

65. EN el numero 14. de la data, no se ponen Salitres consumidos en Guadalajara, y dice Diaz, que constando por la quenta del Administrador de su tiempo, que fue desde 11. de Agosto de 1739. hasta fin de Junio de 40. que se consumieron en los 11. meses, y 20. dias, 424. libras de Salitre afinado, y 206. de sencillo, aumentando á estas 6. libras y media, y á las otras 13. que corresponden á los 11. dias que faltaban para completar el año, resultaba haver sido el consumo, desde 1. de Agosto de 39. hasta fin de Julio de 40. 437. libras de afinado, y 212. y media de sencillo, á cuyo respecto sumaban los 6. años, y dos tercios 2⅔913. libras y media de afinado, y 1416. y media de sencillo, y que no datandose ni una libra en todo dicho tiempo, resultaba ser conocido agravio el de estas partidas.

66. Para que fuese agravio era necesario acreditase Diaz, que huvo algun consumo de las especies que refiere en el Partido de Guadalaxara, por los años

de

de la quenta : no consta en Autos tal consumo, luego es ineficaz el propuesto agravio.

67. La cuenta de el Administrador del año de 39. al de 40. no es antecedente preciso para inferir, que porque en aquel año hubiese consumo, le havia de haver en los siguientes, por ser accidental este agravio; y como la presuncion de derecho está á favor del que forma la quenta, y el que dice de agravios tiene la qualidad de Actor, y por lo mismo debe probar su intencion, no haviendolo hecho Diaz, debe despreciarse este agravio, y asi lo egecutó el Consejo en su Sentencia de 1. de Junio de 59.

AGRAVIO 14. EN VISTA.

68. A Los numeros 32. y 33. dá Giraldeli por consumidas en el Partido de Toledo 2ȳ252. libras y media de Salitre afinado, y dice Diaz, que haviendo importado el año, que corrió desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Julio de 1740. 400. libras de Salitre fino, y 100. de sencillo, debió gobernar Giraldeli la quenta del consumo á este respecto, y segun el poner 2ȳ666. libras y media de Salitre fino, y 666. y media de sencillo, y que descontando de estas las 2ȳ252. y media, queda reducido el agravio á 414. libras de afinado, y 666. y media de sencillo.

AGRAVIO 15. EN VISTA.

69. A Los numeros 34. y 35. pone Giraldeli por consumidas en la Provincia de la Mancha 507. libras y media de Salitre afinado, y 112. y media de sencillo; pero dice Diaz, que constando de la quenta, que desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Julio de 40. se gastaron 175. libras, debe á este respecto

has-

hacerse el computo de los 6. años, y 2. tercios, y que importan 1ɥ166. libras, de las quales, baxadas las 507. y media, resultan de agravio 658. libras, y media.

70. Estos dos agravios no necesitan mas satisfaccion que la data á los precedentes, desde 6. hasta el 10. la que se reproduce, y nó repite por evitar proligidad.

SIGUEN LOS AGRAVIOS QUE FUNDA DIAZ en las obligaciones que tenia hechas con sus Subarrendadores, para el consumo de Salitres.

AGRAVIO 10. EN VISTA.

71. EN el numero 7. de la data no se pone consumo alguno de Salitres en la Villa de Brihuega, y dice Diaz, que en los 6. años, y 2. tercios tenian hecha obligacion Juan Estevan, y Christoval Sanz, Maestros Polboristas de consumir cada año 30. libras de Salitre afinado, que en dicho tiempo importaban 200. libras, y que por lo mismo, en haverlas datado Giraldeli, es agravio.

72. Es cierto, que por Escritura otorgada en el año de 39. se obligaron dichos Polboristas al meditado consumo que dice Diaz; pero tambien lo es, que Almela no tubo mas obligacion en virtud de los dos probeídos del señor Marqués de Lara de 4. de Febrero de 741. y 15. de Enero de 43. que á proveer los Estancos de las Provincias, y Partidos que compreendia el Arrendamiento, para que no faltase el abasto comun, y que de lo que proveiese, llevase quenta, y razon formal, para darla siempre que se le mandase, bajo cuyo concepto; estando dada la quenta de Giraldeli con arreglo á dichas providencias, es claro, no debió trascender á las obligaciones particulares que Diaz huviese hecho, y por consiguiente, este agravio es infundado.

AGRAVIO 12. EN VISTA.

Dupn.da y los sigtes
hª el nº 82.

73. AL numero 15. de la data, solo se dán por consumidas en el Partido de Mentrida 75. libras de Salitre afinado, y expone Diaz, que constando por la Escritura de Arrendamiento de dicho Partido, tenia Diaz asegurado cada año el consumo de 200. libras, que en los 6. y 2. tercios importaban 1ø333. y media, bajando de ellas las 75. havia agravio en 1258. libras, y media.

AGRAVIO 13. EN VISTA.

74. AL numero 17. se dán por consumidas en Valdemoro 100. libras de Salitre afinado, y 25. de sencillo, y añade Diaz, que resultando de la Escritura de Arrendamiento de la misma Villa que el tenía asegurado en ello el gasto annual de 50. libras, que en los 6. años, y 2. tercios, importaban 333. libras, vajadas las 125. resultaba el agravio de 208.

AGRAVIO 16. EN VISTA.

75. EN el numero 38. dá por consumidas Giraldeli en Zafra, y sus Partidos 2ø593. libras, y media de Salitre afinado, y 350. de sencillo, y Diaz propone, que hay de agravio 722. libras y media.

76. Lo funda, en que la Provincia de Estremadura, por lo respectivo á Salitres la tenía arrendada Diaz á Don Joseph Ladamburen en 505. libras cada año, que en los 6. y 2. tercios ascendian á 3ø666. y que bajadas de estas las 2943. y media datadas, salian de agravio 722. y media.

550

AGRA-

AGRAVIO 17. EN VISTA.

77. NO pone Giraldeli consumo de la Villa de Seseña, y dice Diaz, que constando por la Escritura que otorgaron Juan de Arteaga, y su muger, que estos tenian obligacion de consumir en cada año 50. libras de Salitre afinado, debia datarse Giraldeli las correspondientes á los 6. años, y 2. tercios, que eran 333. libras y media.

78. Estos dos agravios están satisfechos con lo dicho al decimo, por ser igual calidad, y naturaleza.

AGRAVIO 22. EN VISTA.

79 PRopuso Diaz, que todos los consumos de Salitres que tenia asegurados en sus Partidos, con la distincion referida en los 6. años, y 2. tercios, desde 1. de Diciembre de 40. hasta fin de Julio de 47. sumaban 703375. libras y media de Salitre afinado, y 120176. y media de sencillo, que á precio de 2. reales y medio libra, el primero importaba 175ℳ939. reales, y el segundo á real y medio 18ℳ214. reales, y 25. maravedis, y juntas ambas partidas á 194ℳ153. reales, y 25. maravedis, los quales, aumentados al cargo, ascendia el de los precios de Polbora, y Salitres, que se debian á Diaz, á 2. 413000 4. reales, y 21. maravedis vellon.

80. Este agrvio no es mas que un resumen del importe de las libras, que dice tenia aseguradas en sus Partidos, y sobre las que ha formado muchos de los agravios precedentes, por lo qual, no siendolo estos legitimos, tampoco lo puede ser este cálculo, ni hay meritos para que en el cargo de maravedis, se le haga Giraldeli de partidas que no deben comprehenderse en su quenta.

Es-

81. Esto está corroborado por la Sentencia del Consejo, de 1. de Junio de 1759. pues aprobó la quenta con desprecio de estos agravios.

TERCERA CLASE DE AGRAVIOS.

AGRAVIO 3. EN VISTA.

82. EN la primera partida del cargo de Polboras baja Giraldeli 250. libras, que segun el convenio de 10. de Septiembre de 39. se le perdonaron de sacar en el primer tercio del segundo año del subarriendo, mediante la regalía de un real por iibra.

83. Dice Diaz, que es estraño este abono, respecto á que esta cantidad procede de mucho antes que se entregase á Almela la Provision de los Partidos, y que por conseqüencia forzosa quedaron incluidas en el ajuste de quentas, que egecutó de el primer año de el Arrendamiento.

84. Pero no tiene duda, que la quenta de Giraldeli tá bien formada, y que por lo mismo comprehenderse en ella dicha partida, rebajandose de el totál cargo, por haver dejado de consumirlas en el primer tercio del año de 39. y haverlas dado por sacadas, mediante la regalía de un real por libra.

85. Aunque Diaz ha querido dár á entender, que todo estaba comprehendido en la quenta, y Escritura de 15. de Septiembre de 1740. procede con equivocacion, pues en la misma Escritura digeron expresamente Almela, y Diaz, este era Deudor á aquel de 1760809. reales, y 7. maravedis vellon, resto de dos tercios, que dieron principio en 1. de Abril de dicho año, y concluyeron en fin de Noviembre del mismo.

86. De esto se infiere, que los tercios anteriores á 1. de Abril de 1740. no se comprehendieron en la ci-

ta-

tada Escritura, con que siendo sin duda precedente á Abril de 40. el primer tercio del año de 39. es ilegitimo el agravio.

87. Se convence mas por el hecho de no haver recogido el Papel que hizo para el pago de dicho importe.

AGRAVIO 18. EN VISTA.

88. EXpone Diaz, que los 250. reales, que importaron otras tantas libras de Polbora, que dexó de sacar en el primer año, y haviendolos entregado, se le abonaron en el primer tercio del segundo, segun el convenio de 1.de Septiembre de 39. se le irrogó perjuicio, porque todo quedó transigido en la liquidacion posterior, y que asi debe restituirle Giraldeli los citados 25ɥ. reales.

89. Quiere justificar este agravio con la Escritura de 15. de Septiembre de 40. y en un Papel, ó Recivo de Almela, con fecha de 31. de Marzo de 740. en que confesó haver recibido de Diaz 106ɥ666. reales, y 17. maravedis vellon, importe del tercio de su Arrendamiento de Polbora, que empezó en 1. de Diciembre, y concluyó en aquel dia de la fecha de el Recibo.

90. Estos dos documentos, lexos de convencer el agravio, acreditan lo contrario; pues la Escritura, como yá queda referido, fue solo compreensiva de los dos tercios, que dieron principio en 1. de Abril de dicho año, y concluyeron en fin de Noviembre del mismo; y el recibo de Almela, no comprehende mas que el tercio inmediato, precedente á la Escritura, que empezó en 1. de Diciembre de 39. y finalizó en 31. de Marzo de 40.

91. En esta firme inteligencia, siendo los 250. reales, correspondientes al primer tercio, que empezó en 1. de Agosto de 1739. es claro no están compre-

hendidas, ni en la Escritura, ni en el recibo de Almela, y por lo mismo es el agravio aparente, y despreciable.

AGRAVIO 64. EN VISTA.

92. SObre la misma partida antecedente de los 250. reales, funda Diaz este agravio, espresando entregó la misma cantidad á Almela, por la regalía de un real en libra de Polbora, por otras tantas que dexó de consumir en el primer año del subarriendo, añadiendo, que aunque posteriormente se liquidó la quenta, y consintió Diaz en el citado pago, lo egecutó en el concepto de que Almela no havia ocasionado con sus fraudes el menos consumo; pero que haviendo justificado el motivo porque huvo aquel desfalco, se le debia restituir, y abonar la misma cantidad, como indevidamente satisfecha.

93. Quiso comprobarlo con la justificacion de testigos que hizo en el Pleyto egecutivo, que se siguió contra él, y en que propuso, que Almela havia vendido en perjuicio de Diaz, y para el surtimiento de los Partidos de su cargo, varias porciones de Polbora del Torreon de esta Corte, y que no se le havian dado los Despachos en el mes de Agosto para tomar posesion del subarriendo, sino en el de Septiembre, haviendo en el intermedio vendido á Almela crecidas porciones de Polbora, no obstante, que por la Escritura de subarriendo, á la octava condicion, estaba estipulado, que Almela no havia de poder introducir, ni vender Polboras en los Pueblos comprehendidos en el subarriendo, pena de incurrir en la de los defraudadores, á excepcion de algunas porciones que havia de tener facultad de regalar.

94. Estas justificaciones no comprueban fraude alguno de parte de Almela, asi por la variedad de los tes-

testigos, como por otros defectos que se advierten, y se omiten referir por menor, á causa de la molestia que originarian, y solo para convencimiento, y satisfaccion del agravio, se considera suficiente los siguiente.

95. Lo primero, que en el Pleyto anterior no se consideró fraude alguno en Almela, y asi se procedió contra Diaz, despreciando su aserto.

96. Y lo segundo, que en la Sentencia de Vista del Consejo de 1. de Junio de 59. se despreció este agravio como infundado.

97. Concurre con lo dicho, el que haviendo reconocido Diaz todos los Partidos, y dado las providencias correspondientes á su resguardo, no pudo consumir en aquel tiempo todo lo capitulado: luego mucho menos podria haverlo consumido despues que abandonó sus Partidos, y fallido formalmente, fue necesario, que por providencias judiciales, se obligase á Almela á que abasteciese; de lo qual se infiere, que no fueron los fraudes de Almela los que causaron el nó consumo, sino el mal manejo, y direccion de Diaz.

AGRAVIO 19. EN VISTA.

98. ESte agravio es sobre la misma partida antecedente, y le funda Diaz, en que los tiene satisfechos, y se le cargan por Giraldeli sin adatarlos.

99. Ha intentado comprobarlos con la liquidacion, que en virtud de Auto del señor Marqués de Lara, se hizo en el Pleyto seguido entre Almela, y Diaz, á solicitud de éste, y con asistencia de las Partes en vista de Papeles, Guias, Recibos, y demás documentos presentados.

100. No hay duda en que, por la liquidacion referida se hacia cargo á Almela de 250. reales, que llevó por las sobras en el primer año del Arrendamiento

de

de 25∂. de Polbora, que quedaron en su poder á su beneficio, y que por la quenta ajustada entre Almela, y Diaz en 9. de Septiembre de 739. y recibo puesto á su continuacion por Almela, resulta haver recibido 25∂. reales del alcance que resultó á su favor.

101. Pero además de las razones que yá quedan expuestas en el agravio antecedente estos 25∂. reales, no son los de la Partida del agravio, ni ha podido acreditar Diaz los huviese satisfecho; y asi en la Sentencia de Vista del Consejo se desestimó este agravio: con que no haviendo despues presentado documento alguno que lo acredite, es despreciable, y tambien por ser duplicado.

AGRAVIO 23. EN VISTA.

102. EN la Conclusion de la data de Polboras se saca el totál del cargo, y data, y por resto contra Diaz 247∂016. libras con esta expresion: importa el cargo de Polboras que se hace á Don Juan Bautista Diaz 709∂400. libras, y la data 462∂384. de la misma especie, de lo qual resulta haverle faltado de sacar, para el cumplimiento de la obligacion en los 8. años, corridos desde 1. de Agosto de 1739. hasta fin de Julio de 47. 247∂016. libras de Polbora; y en la quinta partida del cargo de maravedis se dice: Item, se le hace cargo de 247∂016. reales vellon por la regalía de real por libra de otras tantas de Polbora, que le faltaron de sacar, hasta el cumplimiento de su obligacion en los 8. años corridos, desde 1. de Agosto de 39. hasta fin de Julio de 47. segun queda relacionado en la quenta antecedente de Polboras.

103. Contra esta partida expuso Diaz, que quedando incluído en la cantidad de 2. 413∂304. reales, y 21. maravedis vellon, comprehendida en el agravio 22. el integro precio de las Polboras que tenia Diaz obli-

ga-

gacion de consumir, y estaban aseguradas con el exceso expresado, era notorio agravio la partida de los 247ø016. reales figurados, y cargados en la quenta litigiosa, por la regalía del real por libra; y que tambien se advertia otro agravio de incluir los tercios yá liquidados en fin de Noviembre de 40.

104. Es irrefragable, que no haviendo sacado Diaz las Polboras capituladas, ni consumido en sus Partidos, es infundamental el agravio, constando como consta por el convenio de 1. de Septiembre de 739. que yá se ha repetido, que se le havian de bajar á Diaz de la obligacion de las 910ø800. libras, á que quedó reducida la saca de 250ø. graduandoselas por sacadas, mediante la regalía de un real en libra.

105. Con mayor razon es infundado el otro agravio, procediendo con equivocacion Diaz, como procede en decir, se liquidaron los tercios vencidos en fin de Noviembre de 40. pues ciertamente no hay tal liquidacion, y asi lo tiene canonizado la Sentencia del Consejo de Junio de 59. que aprobó la quenta con inclusion de la insinuada Partida.

AGRAVIO 22. EN REVISTA.

106. COntra la misma partida quinta del cargo de maravedis que queda citada, repitió Diaz en esta instancia otro agravio diciendo, se le hacia en 98ø138. reales.

107. Le fundó, en que no resultando mas alcance en la quenta de Polboras, que el de 148ɥ878. libras en especie, se le debian bajar otras tantas libras de las 247ɥ016. que se le cargaban, para imputarle otros tantos reales, por la regalía de uno en libra, y por consiguiente se le irrogaba el perjuicio de los 98ɥ138. reales.

108. Este agravio no necesita mas satisfaccion que decir es duplicacion de el precedente sin mas diferencia, que haver mudado la materialidad de voces para proponerle, con que con la satisfaccion del precedente, queda éste desvanecido, y se corroborará mas con lo que se dirá despues á los demás de la data de maravedis en sus respectivos lugares.

AGRAVIO 27. EN VISTA.

109. LA Partida seis del cargo de maravedis de la quenta, comprehende 14ʊ887. reales, y 4. maravedis, importe de los gastos, y salarios de los Comisionados, Visitadores, y Guardas, que pasaron á Extremadura á tomar quenta á los Administradores de aquella Provincia, y percibir los caudales que debian.

110. Y en la septima se ponen 124ʊ483. reales de vellon de los gastos de Administracion general por el asiento del subarriendo de Don Juan Bautista Diaz en 6. años, y 8. meses, corridos desde 1. de Diciembre de 740. hasta fin de Julio de 47. con la expresion de ser á razon de los mismos 203900. reales, que por Certificacion presentada en Autos constaba, pagaba anualmente Diaz, y que importaban 139ʊ333. reales vellon, de los quales se bajaban 14ʊ850. reales, de que se descargaba Don Joseph Quintanilla, Administrador de la Provincia de la Mancha en su quenta, por razon de su sueldo, y de que quedaban liquidos los 124ʊ483. reales vellon.

111. Opuso Diaz, que los 14ʊ887. reales, y 4. maravedis, por los gastos, y salarios de recaudacion era voluntario agravio, porque la Partida siguiente de los 124ʊ483. reales, debia de ser de 139ʊ333. como resultaba de la Certificacion que se hallaba presentada á

ins-

instancia de Giraldeli, y era comprehensiva de todos los gastos de Administracion general, segun el asiento del Arrendamiento de Diaz, y debian por lo mismo excluirse los 14ʉ887. reales, y 4. maravedis, y que aumentando la partida de salarios, que comprehendia la notada Certificacion á las expresadas, aparecia ser todo el cargo 2. 729ʉ404. reales, y 9. maravedis, y nó 2. 129ʉ299. reales, y 18. maravedis, que expresaba la quenta: consta en Autos por varias quentas, dadas por Don Francisco Cotilla, y otros en varias diligencias practicadas en la Provincia de Estremadura, gastos extraordinarios, y pagos de Ministros en la toma de quentas á los Administradores. Se gastaron 15ʉ328. reales, y 4. maravedis, con que se convence no haver tal agravio; además de esto, los 1240483. reales de la partida siguiente á la de los 140. fueron pertenecientes á los salarios que Diaz tenia señalados á sus dependientes, sobre que no se pone reparo; y aunque es cierto que estos importan, segun la Certificacion presentada 1390233. reales, en que hay de diferiencia 140850. Esta partida, ni el todo de la Certificacion, no se le cargaron por quedar rebajados del producto de las Polboras, y Salitres de la Provincia de la Mancha.

112. Verdad es, que en la Sentencia de Vista del Consejo se declaró por legitimo este agravio, pero fue por no estár justificado, como hoy lo está con los recibos de los Interesados, y la nota, que de los gastos, para descargarse en sus quentas, incluyó, é hizo el Administrador Cotilla.

AGRAVIO 23. EN REVISTA.

113. ESte se pone á la partida de los 140887. reales, y 4. maravedis, fundandose en la Sentencia de Vista del Consejo; pero como hay la varia-

riacion que queda dicha, no parece es agravio en el dia.

AGRAVIO 24. EN REVISTA.

114. EN la partida septima del cargo de maravedis comprehensiva de 1240483. reales de gastos de Administracion general, que queda citada en el agravio 22. de Vista, le forma Diaz, exponiendo no haverlo satisfecho el Asentista á ninguno de los contenidos en la Certificacion, por haverlos removido, y separado todos, y tambien á los Subarrendadores de Diaz en diversos partidos, y añade, que es conocido exceso el salario de Quintanilla, por la Administracion de la Mancha á rozon de 300. ducados, á causa de que antes, y despues del subarriendo, no le tenia consignado Diaz mas que 200. y deduce, que de esto se califica el error, y artificio con que Quintanilla se abona los 300. ducados: lo comprueba una Certificacion dada por Don Joachin de Altuna de los sueldos, y empleados, que havia en fin de Noviembre de 740. y no tiene duda, que Don Andrés Diaz Rosél, vecino de Alcazar tenia señallados 200. ducados, por el encargo de sacar las Polboras de aquellas Fabricas, y entregarlas al Arrendador de aquella Provincia.

115. Pero no tiene duda, y tambien es cierto, que por la quenta de Don Joseph Quintanilla de 30. de Julio de 48. comprehensiva desde 1. de Febrero de 43. hasta fin de Julio de 47. se adató este 140850. reales, que importaban sus salarios en dicho tiempo al respecto de 300. ducados, con la expresion de que los mismos havia pagado Diaz, hasta que cesó en la provision del Abasto, á los antecesores á Quintanilla.

116. Y por 17. recibos, dados por dicho Rosél, Apoderado de Diaz, en 16. de Diciembre de 40. y 4. de Enero de 41. hasta 19. de Marzo del mismo, con-

fe-

fesó haver recibido de Quintanilla, como Administrador de la Mancha las misma partidas que menciona.

117. Con que está acreditado el desembolso del Asentista; y que por consiguiente, que no hay agravio á Diaz.

118. Que huviese removido algunos dependientes, y puesto otros con los sueldos correspondientes, no fue exceso del Asentista, pues á conseqüencia de las providencias judiciales para el abasto de los Partidos, pudo muy bien haver nombrado aquellos que juzgase convenientes, y tiene á su favor la presuncion legal de que asi lo egecutó de buena fé, en el interin, que por Diaz no se justificase plenamente lo contrario que no ha podido hacer.

AGRAVIO CONTRA LA DATA DE MARAVEDIS.

AGRAVIO 62. EN VISTA.

119. Dice Diaz, que en la partida penultima de 35ø067. reales, y 14. maravedis, que se databan por las Polboras, y dinero embargado de la Provincia de Estremadura, havia agravio en 13ø043. reales, y 20. maravedis.

120. Lo funda, en que haviendose librado á pedimento de Almela por el señor Marqués de Lara los correspondientes despachos para los Partidos arrendados, y administrados del subarriendo de Diaz, por él dirigidos á Estremadura, resultaba haverse embargado en Polboras, y dinero 48ø111. reales en poder de los Administradores, los quales, integramente debian datarse, y añadió, que haviendo omitido el Asentista maliciosamente el uso de los demás despachos que se hallaban presentados, sin haver practicado diligencia alguna, havia protestado Diaz el perjuicio que experimentaba,

por haverle impedido Almela el recobro de los enseres, y dinero que tenia en dicha Provincia, de los demás Partidos.

121. Es cierto, que en la liquidacion presentada por Diaz, y sobre que recayó cotejo de Escribanos, expresó, que en poder de los Administradores de Estremadura, se havian embargado diferentes cantidades de maravedis, y varias porciones de Polboras, y Salitres, importante todo 420816. reales, y 14. maravedis, y los Escribanos por su cotejo digeron importar 48ꝟ111. reales, y 14. maravedis.

122. Asimismo, que se hallan dos despachos librados por el señor Marquél de Lara, ambos con fecha de 23. de Diciembre de 1740. para mejorar la egecucion despachada contra Diaz, y con el uno en varios partidos subarrendados por Diaz, se embargaron distintas porciones de Polbora, y dinero, y con el otro no resulta se haya practicado diligencia alguna, y asi existe original en Autos.

123. Sin embargo de esto no hay agravio alguno, porque consta de las quentas que se dieron de dichos embargos, que lo que unicamente percibió Giraldeli fueron los 35ꝟ067. reales, 14. maravedis, con que abonando estos, á nada mas está obligado, y con particular razon, quando haviendose seguido Pleyto, se mandó por el Consejo en 14. de Diciembre de 42. se entregasen con la calidad de por ahora el dinero, y producto de enseres de los Partidos subarrendados á Diaz, y que resultaban de Autos estár embargados, haciendo obligacion depositaria de tenerlos á disposicion del Consejo; y en su virtud, subscitado otro Expediente sobre lo mismo, mandó el señor Marqués de Lara, por Auto de 27. de Junio de 44. que el Asentista otorgase la fianza con la calidad de por ahora, por quenta, y riesgo de los efectos embargados, sin

per-

perjuicio de los derechos que le compitiesen, cuyo Auto se confirmó por otro de Vista del Consejo de 27. de Julio, con la calidad de que el Asentista constituyese la obligacion depositaria de todo el importe, que asi en especie de Polboras, y Salitres, como en maravedis, se hallaba existente en poder de los Administradores, y Estanqueros al tiempo de mejorar las egecuciones; pero por Auto de Revista de 10. de Marzo de 45. se mandó que fuese, y se entendiese la fianza de las cantidades que huviese percibido, y podido percibir el Asentista de los Administradores, y Estanqueros de los Partidos comprehendidos en el subarriendo.

124. De suerte, que por dicha Escritura está declarado, que el Asentista no debió abonar mas cantidades que las que percibiese: Es asi, que no percibió mas que los 35067. reales, y 14. maravedis, y estos los abona á Diaz, luego no hace agravio á este.

125. En quanto á no haverse practicado diligencia alguna con el otro despacho, no puede imputarse omision alguna al Asentista, pues le quedó á Diaz absoluta, y entera libertad para hacerlo, y percibir el dinero.

AGRAVIO 26. EN REVISTA.

126. ESte en nada se diferencia del precedente, pues es de la misma partida, y cantidad; con que parece infructifero molestarse en dár mas satisfaccion que la que queda dada en el precedente.

AGRAVIO 63. EN VISTA.

127. PRetendió Diaz se le abonase en la data de maravedis la cantidad de 442175. reales por el valor de 102050. libras de Polbora fina, á precio de

de 3. reales y medio, y 3∂. de municion á 3. reales, como pagados en el ajuste de 10. de Septiembre de 39. como resultante de los dos resguardos dados por Almela, y recogidos por éste, cuya cantidad havia percibido por el precio de ellas.

128. Es constante, que por el cotejo, y liquidacion hecha por los Escribanos resulta, que las Polboras que eran de cargo de Almela importaban 44∂175. reales.

129. No obstante esto no hay agravio, porque lo que resultaba de dicho ajuste era, que se dieron á Diaz por consumidas 25∂. libras, de las que debia haver sacado, y pagado, aunque no las sacase por la regalía de un real en libra, quedando reducida la obligacion de aquel tercio á 5ɥ600. libras de Polbora, cuyo importe debia entregar decontado.

130. En este concepto, de qualquier modo que se consideren, están bien comprehendidas en el primer año, porque, ó las sacó, y pagó su importe, ó no; si las sacó, y pagó, se adató su importe, y si lo segundo, se le cargaba el real de regalía, que debia satisfacer.

131. Mas, por la Sentencia de Vista del Consejo se suspendió la determinacion de este agravio, hasta que Diaz concluyentemente probase su intencion: no lo ha hecho en esta instancia de Revista, luego el agravio debe despreciarse.

AGRAVIO 65. EN VISTA.

132. ESte se componia de 316. reales, y 12. maravedis, pero se allanó Giraldeli en la precedente instancia á que se rebajasen del alcance, por no haverlos tenido presentes para el abono de Diaz, con que hoy no hay que immorar en él.

AGRA-

AGRAVIOS NUEVAMENTE PUESTOS en esta instancia, los quales se reducen à 3. clases: la 1. contra las partidas de la data de Polboras, por el menos consumo que sienta en ellas, y por consiguiente contra las partidas de la data de maravedis, por los respectivos valores de Polboras que deja de datar Giraldeli: la 2. contra la data de maravedis por el menos valor, en que dice Diaz, se vendieron las Polboras, y tambien contra las partidas de sueldos, salarios, y otros generos: y la 3. y ultima son en protesta contra varias partidas de la quenta, por decir Diaz, no haverse presentado los documentos de justificacion.

CLASE 1. AGRAVIO PRIMERO.

133. ESte le funda Diaz diciendo, que en la partida del numero segundo de la data de Polboras, le hay de 5∂181. libras y media, porque haviendo entregado en los años, desde el de 41. hasta el de 46. ambos inclusive, y 7. meses mas del de 47. varias Polboras, y Salitres, importantes 1102550. libras, rebajadas de estas, 712. y media, que decia la quenta haverse entregado á la Real Hacienda, restaban 1092837. libras y media, y computada esta partida con la de 1042656. que adataba en la quenta, faltaban las 5∂181. libras.

134. Procede Diaz con equivocacion en este particular: lo uno, porque haviendole pedido declaracion al mismo Diaz Giraldeli, y entrega de Polboras, respondió no sabía el que era, y que constaria de la quenta de Giraldeli: lo otro, porque por los quadernos de las sacas de Polboras presentados en Autos, resulta ser cierta la data de la quenta en esta partida.

135. Por lo qual está plenamente acreditado, no so-

solo por la confesion de Diaz, sino por los documentos justificativos (quales son los Quadernos) ser cierta la partida, y como ésta sea una prueba solemne, y robusta en el sentido legal, es despreciable el agravio.

AGRAVIO 39.

136. A La partida segunda de la data de maravedis, que se compone de 3792806. reales, y 29. maravedis, valor de las Polboras del 2. numero (de que habla el agravio antecedente) sacadas de esta Corte, dice Diaz, se deben aumentar 20ꝟ726. reales, que produgeron las 5ꝟ181. libras de dichas especies.

137. Este agravio está desvanecido con lo relacionado en el precedente, en que se ha hecho ver no huvo sobrante de estas 5ꝟ181. libras de Polboras, y por consiguiente, no haviendole, no debe Giraldeli adatar su valor.

AGRAVIO 2.

138. A La partida de el numero quarto de la data de Polboras dice Diaz, hay agravio de 32. libras de Polbora: de buena fé lo ha confesado Giraldeli, y su valor es de 144. reales.

AGRAVIO 41.

139. EN la partida quarta de la data de maravedis, propone por agravio Diaz los 144. reales de las 32. libras antecedentes, y añade otro de 1ꝟ251. que dice, produgeron mas de lo que el Asentista data las Polboras del numero 4. por haverse vendido la libra de refina á 5. reales, y 22. meravedis, la de Campillo á 6. reales, y rebajando medio real de

ben-

bendaje, havia de menos en las 1ɥ300. de refina 22. maravedis en libra, por adatarlas el Asentista á 4. reales y medio, y en las de Campillo 410. reales, de un real en libra, cuyas partidas componian el agravio propuesto, que se debia aumentar á la data, mayormente, quando por quenta de Elexalde de 7. de Agosto de 40. y por un Testimonio de declaracion de éste resultaba comprobado el precio de las Polboras.

140. Este agravio se satisface con lo dicho á los puestos á la data de Polboras, y no necesita mas convencimiento, pues de la resolucion de aquellos ha de resultar este, y como queda probado, que allí no las hay, aqui tampoco debe haverle. vid.

AGRAVIO 3.

141. LO pone Diaz á la partida quinta de la data de Polboras, diciendo, rebaja Giraldeli voluntariamente 2ɥ. libras de Polbora de municion, y 600. de Salitre fina, dejando reducido el consumo de todas especies que adata á 8ɥ586. libras, y que resultando por declaracion de Joseph Bargas Torija, Maestro Polborista de Alcalá, que las que sacó pagó, y consumiò en el propio tiempo, componian la cantidad de 12ɥ778. libras de todas especies, confrontadas con las 8ɥ586. adatadas, faltaban de 4ɥ192. libras de todos generos, en que era el agravio.

142. Por la declaracion de Torija consta, que en 8. de Abril de 56. dixo, que en las Polboras, y Salitres que havia consumido, desde 1. de Enero de 41. hasta fin de Julio de 47. no las tenia presentes, y solo si havia guardado las guias que sacó para su consumo, y estas fueron 52. las quales componian 6ɥ947. libras de Polbora de municion, 32025. de Salitre fina, 764. de sencillo, y que sin guia iban inclusas 25. de Cam-

pi-

pillo, y que en el año de 46. con motivo de las Funciones Reales que tuvo á su cargo, se le entregaron por orden del Ministro varias partidas de Polboras, y Salitres, y que era regular que algunas de las guias fuesen de las mandadas entregar por el Ministerio.

143. Al dia inmediato hizo otra declaracion, exponiendo havia pensado mejor sobre el particular, y reconocido los documentos, y hallaba, que todas las Polboras que havia consumido, y pagado, desde 1. de Enero de 41. hasta fin de Julio de 47. ascendian à 12ɥ678. libras.

144. Este agravio no está justificado serlo, porque las declaraciones de Torija son varias, y como tales no hacen fé, y mucho menos quando carece del relato de las guias, cartas, y quentas; y por lo mismo es referente sin relato: el qual de ningun modo prueba.

145. A esto llega, que los Quadernos diarios, y mensuales presentados se oponen à lo declarado por Torija, y pretendido por Diaz; con que siendo estos unos documentos justificativos, y fé hacientes, se debe estár á ellos, y nó á lo declarado por Torija.

146. Tambien es digno de consideracion para este punto, que Diaz compone el agravio con 2ϑ600. libras, que por orden del Ministerio se entregaron á Torija para las Fiestas Reales, y estando pactado por la Escritura de Arrendamiento, que el Asentista havia de entregar á favor de la Real Hacienda annuanmente 11ϑ. quintales de Polbora de municion, con expresion de los Pueblos á donde los havia de conducir á su costa, cupo muy bien la partida de las 2ϑ600. libras; y por consiguiente se evidencia de inutil el agravio.

AGRA-

AGRAVIO 42.

147. EN la partida 5. de las Polboras, y Salitres del numero 5. de que habla el agravio antecedente, dice Diaz, hay otros tres: uno de 100. reales que pone de menos el Asentista por yerro de quenta, exponiendo, que las Polboras, y Salitres consumidas por Torija á los precios que señala, produgeron 27∂908. reales, y 13. maravedis, y abonandolas, y que resultando por ajuste formal, que las citadas Polboras, y Salitres á los mismos precios importan 28∂8. reales, y 13. maravedis, es visto faltan los 100. reales. es agrav.o

148. Otro de 16ℓ677. reales, y 12. maravedis que produgeron las 4ℓ192. libras de Polboras, y Salitres, que dice dejó de adatar el Asentista, con pretexto de haverlas entregado á Torija, y este consumido en fuerza de Real Orden, y que no haciendo constar esta, eran de legitimo agravio, y las 1ℓ592. cumplimiento á las 4ℓ192. que quedaban deducidas por agravio, y de menos al numero 5. componian los 16ℓ677. rs. y 12. maravedis.

149. Y el otro por el mayor consumo que de las referidas especies, con arreglo á las Guias, Quentas, y Recibos que Torija tenia declarados, forzosamente havia de constar en todo el tiempo que comprehendia la expresada Partida.

150. De estos agravios, el 1. es de ninguna entidad, y puro error material del cálculo, por lo que no merece detenerse en él.

151. El 2. está desvanecido con lo dicho en satisfaccion de el 3. de esta instancia.

152. Y el ultimo, con lo satisfecho al primero, y en los demás del consumo, y data de Polboras, motivo porque solo se reproducen las satisfacciones respectivas de ellos, y no se repiten.

AGRAVIO 4.

153. EN la partida 14 de la data de Polboras, dice Diaz haver agravio de 725. libras, que faltan de adatar, y lo quiere persuadir en que, confrontadas las 80372. libras que adata la partida con 80403. reales, que resultan de un Testimonio dado sin citacion, y en vista de 38. Guias, exhibidas por Maria Pasquala viuda de Joseph Peliblanco, Administrador de Guadalaxara, que se sacaron, y á las quales se debian aumentar 624. libras de 3. Guias consumidas en Guadalaxara, y expresadas en la misma partida, y que asi era visto faltar en la data 725. libras.

154. La satisfaccion dada al agravio 3. acredita ser este agravio infundado, y mucho mas no constando que las Guias, aunque posteriores en meses, no sean las mismas que las comprehendidas en la data, y como á Diaz le corresponda esta justificacion por la qualidad de actor, y que trata de probar diminucion de Guias, y no lo haya hecho sin embargo de lo dilatado, y prolixo del Pleyto, se deduce infaliblemente, que la data de la quenta comprehende todas las Guias, y de este modo no hay agravio.

AGRAVIOS 44. Y 45.

155. EN estos dice Diaz, que á la partida 15. de la data de maravedis debe aumentarse 10488. reales, importe del medio real en libra de las clases de refina, y municion, que incluye por haverse vendido la primera á 5. reales y medio, y la segunda á 4. de que revajado el bendage, quedó la de municion á 3. y medio, y la de refina á 5. lo que se acreditaba por la quenta del Administrador de Guadalaxara de 6. de Agosto de 740. y que no adatandose Giraldeli mas

de á razon de 4. reales y medio la de refina, y 3. la de municion, era notorio el agravio.

156. Asimismo que se debian aumentar á la misma partida 30625. reales, importe de las 725. libras que faltaban, y comprehende el agravio 4.

157. El 1. de estos está satisfecho con lo respondido á los de la data de Polboras: y el 2. con lo dicho al agravio 4. proximo precedente, en que se hizo ver no faltar de la data dichas 725. libras.

AGRAVIO 5.

158. REfiere Diaz, que en la partida 33. de la data de Polboras faltan 991. libras, y lo funda, en que unicamente se datan 209996. y que resultan de los Estados presentados por Giraldeli 219987. libras, y deduce, que computadas estas con las 209996. adatadas, faltan las 991. para completar el todo del consumo, segun los propios recados.

159. Añade hay otro agravio en los Salitres que se consumieron en el Partido de Toledo, y que no se expresa por el Asentista en la Partida, y asi le priva de las utilidades que produgeron.

160. Fundase, en que por los Estados presentados por Giraldeli consta haverse consumido en el Partido de Toledo 24600. libras de Salitre afinado, y que no adatandose mas que 24200. libras y media, faltan 397. y por consiguiente, la utilidad que estas produgeron.

161. Que además de lo dicho contiene otro agravio la misma partida, y se reduce á no hacer mencion de 131. libras de Salitre ordinario, que los mismos Estados manifiestan se consumieron las 100. en Septiembre de 43. y las 31. que se cogieron de fraude en Toledo, y de ellas correspondia á Diaz la 3. parte.

162. No tiene duda, que por 48. Estados mensuales

les de el consumo de Polboras de Toledo, y sus Partidos presentados por Giraldeli, consta haverse consumido, desde Febrero de 43. hasta fin de Julio de 47. 21ø987. libras de Polbora, hecha la deduccion de las existentes.

163. Por el ultimo de dichos Estados aparecen ser estas de 319. libras y media de Polbora fina, 498. de municion, y 415. de Salitre afinado, de cuyas partidas se consumieron todas las que expresa, sin restar mas que 121. libras de fina, 51. de refina, y 41. de municion.

164. Del mismo modo resulta haverse consumido en dicho tiempo 2ø600. libras de Salitre afinado, 398. mas de lo que se sienta en la partida.

165. Este agravio le ha formado Diaz padeciendo equivocacion en el computo de las Polboras, y verdadero consumo que comprehenden los Estados, y se patentiza cotejando estos con la data de las cuentas, donde se descubre que no hay diferencia.

166. La equivocacion consiste en no deducir las existencias, como se advierte en el agravio con las 100. libras de Salitre sencillo, que se sientan de consumo por los Estados, discordando las 81. de existencias que refieren los mismos.

167. De manera, que siendo los Estados, ó Quadernos documentos justificativos de la quenta, para que se diga de agravio en alguna partida de esta, es necesario no conste en aquellos, con que siendo en esta partida conforme la quenta con los Estados, no puede incluir agravio.

168. En quanto al exceso de Salitres tampoco puede decirse de agravio quando le huviese (que no le hay) por no pertenecer á la data de Polboras, y sí á la de maravedis, con que allí es donde se debe tratar.

AGRA-

AGRAVIO 48.

169. A La partida 34. de la data de maravedis del numero 33. que trata de las Polboras, y Salitres consumidas en los Partidos de Toledo, desde Febrero de 43. hasta fin de el Asiento pone Diaz el agravio de 4ʊ575. reales, y 8. maravedis, que dice deben aumentarse como importe de 991. libras de Polbora, que segun los Asientos, ó Estados mensuales presentados por Giraldeli, aparecen consumidas, y no se las dá salida en las partidas de la data, mayormente, cargando Giraldeli los gastos de su conduccion, administracion, y consumo.

170. La satisfaccion á este reparo está en la que ha dado Giraldeli al antecedente, donde se demuestra, que sin embargo de resultar por los 48. Estados mensuales, que el consumo de Polboras en los Partidos de Toledo en dicho tiempo fue de 21ʊ987. libras, hecha la deduccion de existencias, y en la referida partida de la data, solo se incluyen 20ʊ996. no hay diferencia alguna entre dichos Estados, y partidas de la data, y que padece equivocacion Diaz en este modo de calcular.

AGRAVIO 49.

171. T Ambien expone Diaz á la misma partida 34. el reparo de 1ø920. reales, valor de 397. libras y media de Salitre fino, 100. de ordinario, 10. de la misma clase, y de la 3. parte de 31. libras, que se cogieron de fraude, y correspondia á Diaz, segun que de los mismos Estados consta haverse vendido demás.

172. Aunque por el Estado del mes de Febrero del año de 46. aparece el consumo de las 31. libras de Salitre ordinario que se cogieron de fraude, vistos los

Quadernos, y Estados, no resulta no se hallen inclusas en las que Giraldeli puso en ellos, y asi no hay agravio.

AGRAVIO 47.

173. POne Giraldeli el importe de las Polboras, y Salitres del numero 32. en la partida 33. de la data de maravedis, y Diaz dice es agravio 185. reales, y 25. maravedis, por el menos producto de la especie de refina que el Asentista abona en dicha partida.

174. Es cierto, que por la Escritura de subarriendo que Diaz hizo á Don Pedro de la Vega del Partido de Toledo por 4. años, se obligó á consumir en cada uno de ellos 10ȣ. libras de todas clases de Polboras, y á pagar á 4. reales y quartillo la libra de refina, y no incluyendo Giraldeli mas que á razon de 4. reales por 742. libras y media que adáta, falta un quartillo en cada una, que multiplicados por las 742. libras y media, componen los 185. reales, y 25. maravedis del agravio.

175. Este es de ninguna consideracion, por lo que no merece la fatiga de su discusion.

AGRAVIO 6.

176. DIce Don Juan Bautista Diaz, que no incluye Giraldeli en la partida numero 35. de la data de Polboras 620. quintales de la de municion, que hace 62ȣ. libras por haverse consumido, y remitido á las Minas del Almadén, en esta forma: las 25ȣ. libras, desde 29. de Octubre del año de 39. hasta otro tal dia del de 44. y las 37ȣ. restantes hasta fin de el Asiento: que aunque el Asentista pretendia persuadir que la Provision de las Minas del Almadén havia sido de quenta de la Real Hacienda, era ageno de verdad, pues no cons-

constaba de la Escritura del subarriendo de Diaz exclusion de las Minas á la Provincia de la Mancha, á la que estaba declarado por Egecutoria, pertenecer dicho consumo.

177. Por Testimonio, con remision á los Libros de Asiento de la Administracion de Alcazar resulta, que en 29. de Octubre del año de 39. se sacaron 50. quintales de Polbora de municion para el Almadén: en 8. de Marzo de 42. otros 50. quintales de la misma especie para dichas Minas: en 18. de Noviembre de 43. 200. arrobas: 200. en 17. de Febrero de 44. y otras 200 en 29. de Octubre del mismo año de 44. cuyas partidas componen la de 250. libras.

178. A instancia de Diaz declaró Giraldeli, que las porciones de Polboras remitidas al Almadén, fueron 370. quintales en esta forma: 50. en el año de 44. 80. en cada uno de los de 45. y 46. y 160. en el de 47.

179. Por Escritura otorgada en 22. de Mayo del año de 38. á favor de la Real Hacienda, se obligó el Asentista á proveer en cada un año de los de su Asiento 110. quintales de Polbora de municion, y entre los Pueblos donde se havian de poner, y conducir dichas Polboras, no se comprehenden las Minas del Almadén.

180. Asimismo resulta por Testimonio, que en los Autos seguidos entre Don Joseph Albarez, Subarrendador de Polboras en la Mancha, y Don Samuel Rognon, Asentista, sobre denuncia de 50. quintales de Polbora, remitidos por Rognon sin licencia de Albarez á las Minas del Almadén por el Juez Conservador de Polboras de Alcazar, se proveyó Auto difinitivo en 20. de Octubre de 38. por el que declaró, que la Villa del Almadén estaba comprehendida en la Provincia de la Mancha, y que la subrogacion havia sido general, y absoluta, sin exceptuar las Polboras que debian ser para

ra el Real Servicio dentro de las Provincias, y Partidos del subarriendo, que debia cumplir Albarez en lugar de Rognon, en fuerza del contrato á que no debió éste faltar, y mandó reintegrase á Albarez las cantidades correspondientes á los 50. quintales de Polboras extraidos para las Minas de la Fabrica de Alcazar con las costas, cuyo Auto se mandó llevar á efecto por otro de 25. de Agosto de 39. dandose fianzas por Albarez, para en el caso de revocacion.

181. Este se desvanece sin mas que considerar, que vista la Providencia de 20. de Octubre de 1738. no resulta de ella, ni que las Polboras que salieron de las Fabricas, y sobre que se sufrió el Pleyto, se sacaron con Ordenes Reales, y para provision de la Real Hacienda, ni que ésta provision se hallase exceptuada en el contrato de Rognon con Albarez, y sí por el contrario, que en la Sentencia se hizo merito de no estár exceptuadas en el contrato las Polboras que se huviesen de librar para el Real Servicio, y en su conseqüencia condenó á Rognon á que satisfaciese á Albarez las utilidades correspondientes á las Polboras extraídas.

182. En estos terminos yá se ve la diferencia que milita en nuestro caso, pues no puede dudarse, que las Polboras se entregaron para las Minas con las competentes ordenes, y para en parte de la Provision por quenta de la Real Hacienda, y menos que en el subarriendo de Diaz, quedaron exceptuadas todas las porciones que se pidiesen para el Real Servicio de qualesquiera Fabricas del Reyno, hasta los 112. quintales capitulados por Giraldeli en su Asiento.

183. Y ultimamente, que el comprehenderse las Minas del Almadén en la Provincia de la Mancha, es inconducente, confesando (como no puede menos) Diaz haverse sacado dichas Polboras para la Provision Real, y con Ordenes Reales, en cuyos terminos, y circunstan-

tancias tiene Diaz consentida la exclusion en repetidas partidas de Madrid, y otros Pueblos inclusos en su subarriendo.

184. Para que se vea haver sido la saca de estas Polboras con las correspondientes Ordenes Reales, y para el Real Servicio, basta la Certificacion dada á instancia de Giraldeli, en vista de los Libros de la Contaduría General de Artillería, y señaladamente los del Asiento general, ajustado con Almela sobre Provision de Polboras, comprehensivo desde el año de 37. al de 47. de la que resulta, que en los años de 44. 45. 46. y 47. se estraxeron de las Fabricas de Alcazar, y para las Minas 420. quintales de Polbora de municion en virtud de Ordenes Reales, con la prevencion de que anteriormente se sacaron en tiempo de el enunciado Asiento otras partidas para las Minas del Almadén, de que se dió satisfaccion.

185. Otro agravio, dice Diaz, contiene la insinuada partida del numero 35. y es de 25. libras de Polbora de municion que no se adáta, y sacó de las Fabricas de Alcazar Ignacio Mayorga, Cohetero en esta Corte.

186. El fundamento de este agravio lo deduce Diaz de la declaracion del mismo Mayorga, y la guia de las que resulta, con efecto la saca, y que la pagó á 3. reales y medio.

187. Asimismo pone por agravio á la referida partida 381. libras de Polbora, diciendo, que el Asentista omite ponerlas en ella, siendo cierto, que las vendió, y percibió su importe.

188. Para comprobacion de este agravio alega Diaz, que por Testimonio presentado en Autos resulta, que Francisco Viveros, Maestro Polborista en esta Corte, declaró haver sacado 200. libras de Polbora del Torrejon, con orden de Don Juan de Rey, á quien se la dió por escrito Almala, Asentista: quatro testigos convienen

nen en la saca de la Polbora por haverlo visto, y que el Viveros havia pagado por cada libra 3. reales.

189. Tambien declaró Marcos Vela, Cohetero en la Villa de Alcazar, haversele entregado por Don Joseph Quintanilla, Administrador en la citada Villa 7. arrobas de Polbora de municion, las 4. en el año de 40. y las 3. en el de 41. para hacer con ellas á San Antonio Abad la Fiesta, que de inmemorial tiempo se hacía por el Asentista principal de Polbora, sin que á esta se la señale precio, por haverse hecho solo una regulacion de lo que podia valer la maniobra, y polbora.

190. Y ultimamente resulta por declaracion de Francisco de Yepes Saavedra, vecino de Villarta haver comprado de la Fabrica de Alcazar doce papeles de polbora fina á razon de 5. reales cada 2. papeles.

191. Pero son de ninguna entidad estos dos agravios, si se atiende á que Giraldeli no debe responder de otra cosa en la partida del numero 35. que lo resultante de la quenta particular del Administrador de Alcazar, y sus Estados, ni pasar por lo que voluntaria, y singularmente declaran los Polboristas, bien que además de esta general satisfaccion tiene la particular, de que las 200. libras que declara Viveros fue regalo de Almela (Asentista entonces) á Don Juan del Rey, y las 75. que dice Vela, fue limosna á San Antonio Abad, como se ha egecutado siempre por los Asentistas, con cuyos fundamentos se demuestra no deberse incluir en la presente controversa, data estas partidas.

192. Replica Diaz á esta satisfaccion diciendo, que no estando comprehendidas en la quenta que dió el Administrador de Alcazar, con fecha de 3. de Julio de 48. alguna de las partidas de los dos agravios anteriores, debe responder de ellas el Asentista, respecto á que su quenta comprehende el consumo de todos los Pueblos

de

de subarriendo, desde 1. Agosto de 39. hasta fin del Asiento: que nada debe excluirse à pretexto de limosna, por no tener el Asentista conforme á la condicion 5. del subarriendo mas facultades, que para por via de gratificacion, ú otra razon politica, algunas cortas porciones de Polboras, pero las que fuesen vendidas, todas deben ser de quenta, y á beneficio de Diaz, sin que Giraldeli pudiese vender porcion alguna, segun lo pactado en la condicion 8.

193. Esta réplica nada aumenta á favor de Diaz, ni disminuye lo expuesto por Giraldeli, respecto á que no niega Diaz la facultad de gratificar prudentemente, en lo que necesariamente debe incluirse qualquier limosna, y señaladamente la de San Antonio Abad, autorizada por la costumbre inveterada por los Asentistas.

AGRAVIO 51.

194. EN la partida 36. pone el Asentista el producto de las Polboras del numero 35. consumidas en la Mancha; y expresa Diaz, que reconocida la quenta del Administrador del Partido, se advierte no presenta los Testimonios de existencias para comprobar su certeza, mayormente haviendo como hay exemplar de las que se encontraron en Alcalá, en las que incluyó el Asentista 32. libras demás.

195. Tambien dice Diaz, que el Asentista se adáta en dicha partida 69∂793. reales, y 31. maravedis de producto liquido, suponiendo importan los gastos, y salarios que comprehendia la quenta del Administrador del Partido de Almagro 26∂950. reales, y 5. maravedis, y los efectos no cobrados 1∂908. reales, y 30. maravedis, cuyas dos partidas ascienden á 28∂859. reales, y un maravedi, de cuya cantidad solo son de abono 4∂008. reales, y 16. maravedis, y los de 24∂850.

con

con 19. maravedis restantes de legitimo agravio.

196. Igualmente expone, que siendo esta partida que se adáta el Asentista, producto de 23ↄ068. libras de Polboras, 249. y media de Salitre fino, y 100. de sencillo, cuyo producto conforme á los precios estipulados en la Escritura de subarriendo, debian ascender á 78ↄ956. reales, y 24. maravedis, se encuentran contra Diaz 92ↄ162. reales, y 27. maravedis, por contar solo el Asentista los dichos 69ↄ793. reales, y 31. maravedis.

197. Para fundamentar el agravio que dice de los 24ↄ850. reales, y 19. maravedis, expone Diaz, que ninguna de las partidas de la quenta del Administrador de la Provincia de la Mancha se hallan con la justificacion para pasar por ellas, pues solo constan por su dicho: que componiendose el mayor numero de sus partidas de los salarios al Administrador, y Estanquero de Almagro, que nunca huvo; y otros gastos hechos por Joseph Serrano en salir á proveer los Partidos de la Mancha, papél, y debito de la viuda de Caminero, nada consta, y mucho menos los efectos que se adátan por no cobrados, por cuyos motivos deben conceptuarse dichas partidas por agravio

198. Y que no lo es menos el de 538. reales, y 17. maravedis, que se adátan en la misma partida, como coste de un Caballo, que con orden de el Asentista dice compró el Administrador de la Mancha con sus aperos, y arreos necesarios, para que el Joseph Serrano saliese á proveer los Partidos de la Mancha, recoger los caudales, y lo demás que ocurriese, el qual se vendió en 400. reales, por haver parecido conveniente se suspendiese esta diligencia, de los quales 400. reales se havia hecho cargo el Asentista en el Estado de Enero de 44. segun todo ello resultaba de la quenta del Administrador de la Mancha.

Es-

199. Este agravio está acreditado no serlo por los mismos documentos justificativos de la quenta de Giraldeli, en que se ve no hay el menor exceso de los propuestos por Diaz, y aunque éste quiere persuadir, que los gastos hechos, y comprehendidos en esta partida no fueron ciertos, no tiene mas fundamento que su mera asercion, con que no haviendo justificado como debia su propuesta, es despreciable en el todo el agravio.

AGRAVIO 52.

200. ASimismo pretende Diaz se aumenten á la misma partida 2480. reales, que dice produgeron las 620. libras de Polboras que se sacaron de las Fabricas de Alcazar de San Juan, pero queda suficientemente satisfecho este reparo con lo expuesto en el agravio 6. de la data de Polboras, y lo resultante del Testimonio dado en vista de los Libros, y Asientos de la Administracion de Alcazar, y declaracion de Giraldeli á pedimento de Diaz, en razon de las porciones remitidas al Almadén.

AGRAVIO 53.

201. TAmbien quiere Diaz se aumenten á la propia partida 87. reales y medio, importe de 25. libras de Polbora de municion, que dice se vendieron á 3. reales en el año de 44. á Ignacio Mayorga, Cohetero en esta Corte, segun su declaracion, y la guia que se le despachó.

202. Sobre este particular, y el siguiente agravio 54. reducido á que se deben aumentar á la misma partida 1530. resales, importe de 381. libras de Polbora, vendidas en el tiempo del subarriendo, se ha dicho lo conducente en la satisfaccion al agravio 6. de la data de Polboras.

203. A La partida del numero 39. de la data de Polboras dice Diaz, es agravio 56. libras de fina, que deja de poner el Asentista.

204. Fundase en tres quentas del Administrador D. Manuel Rodriguez, á cuyo cargo estubo el consumo en Alcantara, de las que consta, que desde principio del año de 41. hasta 17. de Febrero de 46. le remitió el Asentista 82850. libras de Polbora fina, y refina, que de ellas dejó en poder de su Sucesor 613. libras, que deben rebajarse de la anterior partida, quedando por lo mismo reducida á 82237. libras, y que no adatando la partida mas que 82181. libras, faltan las 56. causando por este medio á Diaz tres agravios, en esta forma: la regalía de un real en libra, que le carga por el menos consumo: las utilidades que produgeron: y los gastos, y costas que le causaba á Diaz.

205. La satisfaccion á este reparo está clara, cotejando la data de la quenta con las de el Administrador Rodriguez, pues resultando solo de diferiencia 51. libras que dicho Administrador dá por perdidas en sus propias quentas, como débito de un Estanquero de Diaz, se evidencia la voluntariedad de este en el figurado agravio de las 56. libras.

206. Replíca á esta satisfaccion diciendo, que son de legitimo agravio dichas 56. libras, pues aunque el Administrador se descarga de las 51. por estarlas debiendo al Estanquero de Valencia de Alcantara, de la que entregó recibo á Giraldeli, confesando el débito, y la carta de nombramiento, no deben abonarse por no haver producido estos recados Giraldeli, ni tampoco las 5. libras restantes, cumplimiento á las 56. del agravio.

207. A la verdad, que procede Diaz con notable equi-

equivocacion, tanto en la material calculacion, por lo respectivo á las 5. libras, que van de las 51. que debe el Estanquero de Alcantara á las 56. que pretende Diaz, como en querer que Giraldeli le presente los recados, que le justifiquen mas la partida, quando con sola la quenta de el Administrador lo tiene hecho en bastante forma, y es Diaz á quien corresponde la justificacion del agravio: bien que por el recibo del mismo Estanquero, y confesion de el débito de las 51. libras, se encuentra bastantemente desbanecido el reparo.

AGRAVIO 55.

208. ESte agravio es á la data de maravedis de 280. reales, que dice Diaz ser el importe de las 56. libras de Polbora, que constan consumidas en Alcantara demás de las que el Asentista abona, pero como en el agravio antecedente se ha hecho ver la razon que asiste á Giraldeli, y se ha dado la competente satisfaccion, asi al dicho agravio, como á la réplica de Diaz, se escusa repetirla.

AGRAVIO 8. 57. Y 9.

209. POne Diaz por agravio en la partida del numero 46. de la data de Polboras 4. libras y media de refina: Fundase en las quentas de los Administradores del Partido de Cáceres, pues consta de la segunda, tomada á Diego Gonzalez Aragonés en 7. de Mayo del año de 43. haverle entregado 94. libras, las quales dice, debió haver dejado en poder de su Succesor Juan Rodriguez, con las demás existentes, y no cargandose este mas que de 89. libras y media, dice, es claro el agravio de las 4. y media.

210. Tambien dice á la partida numero 48. de la da-

data de maravedis (corresponde á la del numero 46. de la data de Polboras) hay 24. reales , y 25. maravedis de agravio , que es el importe de las 4. libras y media de Polbora , que se han sacado de agravio en el antecedente , como tambien 425. libras de Polbora fina, que se suponia haver quedado existentes , y se entregaron á la Real Hacienda , lo que no se hizo constar.

211. Y ultimamente pone por agravio á la partida numero 53. de la data de Polboras 7. libras , diciendo se adáta Giraldeli solas 92708. libras , y que constando por las quentas del Administrador de Merida haverse consumido 92715. y media , es claro que faltan las 7.

212. Pero á estos reparos es una completa satisfaccion , que las cortas porciones á que ascienden , se consumieron por merma , lo que es de legitimo abono para el Asentista , segun que asi se acredita de la quenta que en 22. de Octubre de 47. puso Don Francisco Cosio, Administrador de Merida , en la que dá por menos existencia 6. libras , y media , que mermó desde su remesa, y por lo mismo quedan desvanecidos dichos agravios

213. Replícase por Diaz , insistiendo en que no debe apreciarse lo expuesto por Giraldeli , respecto á que semejante accidente de mermas , no se hace constar haya sucedido en algun otro Pueblo , además, que esta no es bastante salida , por lo perteneciente á las 4. libras y media de los dos primeros agravios , respecto á constar , que el Adminisrrador de Cáceres , Diego Gonzalez Aragonés entregó 94. libras á Cotilla , Apoderado del Asentista , y no al Administrador , Succesor Juan Rodriguez Bueno.

214. A cuya réplica se satisface sin mas que reflexionar , que por que en otro Pueblo no se haga constar haver mermas , no se infiere de que en Merida no

las

las ha havido, y á caso, aunque se hayan verificado en otros Pueblos, no habrán querido los Administradores, en atencion á la cortedad de las porciones, darse por entendidos; bien que debe estarse á la quenta del Administrador Cosío, que asi lo asegura. Y por lo que respecta á las 4. libras y media, sin embargo de que de las quentas aparece, que la entrega de las 94. libras de Polbora la hizo el Administrador de Cáceres al Apoderado del Asentista; tambien es cierto, que este las entregó al succesor Administrador Rodriguez.

AGRAVIO 58.

215. A La partida numero 55. de la data de maravedis (trata del producto de las Polboras del numero 53. consumidas en Merida) dice Diaz deben aumentarse 30. reales, y 17. maravedis, que debieron rendir las 6. libras y media de Polboras que abona el Administrador, las 4. finas, y 2. y media de refina.

216. Fundase en ser despreciable la quiebra que se atribuye, por ser estos, generos que no experimentan semejantes quiebras, y que por lo mismo no se ha visto en otros Pueblos.

217. Tambien dice es agravio el importe de 720. libras y media de fina, y 537. de refina, que quiere decir quedaron existentes por no presentar instrumento de justificacion.

218. Y tambien quiere se agregue otra partida de 120. reales, que carga el Administrador por varias diligencias judiciales, que supone se hicieron para deponer su antecesor, segun que todo se acredita de la quenta de 5. de Enero de 45.

219. Este agravio se enquentra satisfecho por lo respectivo á los 30. reales y 17. maravedis, valor de las

las 6. libras y media de quiebra, con lo expuesto en la satisfaccion del anterior, y por lo respectivo á las dos partidas restantes con las quentas del Administrador, y Estados presentados por Giraldeli.

Despues.

AGRAVIO 10.

220. EN la partida numero 54. de la data de Polboras dice Diaz son de agravio 325. libras de Salitre fino, pues componiendose la data de dicha partida de 556. libras, resulta de las quentas del Administrador de Plasencia haverse consumido 875.

221. Es cierto, que el Administrador de Plasencia se carga de las 325. libras en dos partidas, una de 250. libras, y otra 75. pero tambien lo es, que se descarga de ellas, como remitidas al Administrador de Zafra, lo que se advierte cotejando las quentas de los Administradores de Plasencia, y Zafra, pues por las de aquel resulta dár en data 75. libras de Salitre fino, entregadas en virtud de orden de Almela al Administrador de Zafra, de cuya partida se hace este cargo en su quenta.

222. Asimismo dá en data dicho Administrador de Plasencia en la segunda partida de su quenta de 17. de Diciembre de 45. 250. libras de Salitre de la misma especie, como vendidas, desde 24. de Mayo de 43. hasta 17. de Diciembre de 45. y el Administrador de Zafra se hace cargo en su quenta de 250. libras del mismo Salitre, que en 17. de Diciembre de 46. le remitió Almela, de lo que se infiere el legitimo descargo de las 325. libras de Salitre.

223. Replica Diaz diciendo, que las 250. libras de Salitre afinado de que se descarga el Administrador de Plasencia, son como vendidas en aquella Administracion, y no remitidas al Administrador de Zafra, por lo

que

que es notorio el exceso, ó agravio por esta cantidad, á que debe quedar reducido el de las 325. libras.

224. La equivocacion que supone Diaz es voluntaria, pues no hay mas prueba de ello que el querer decirlo, y como las quentas manifiestan lo contrario, es aereo el agravio.

AGRAVIO 35.

225. POne Diaz tres agravios á la partida numero 56. de la data de maravedis, que trata de las Polboras consumidas en Plasencia numero 54: el primero de 12300. reales de vellon, producto de 325. libras de Salitre afinado, que resultan consumidas, y pagadas al Asentista, demás de las que éste refiere en la partida numero 54: otro de 574. reales, y 8. maravedis, que al respecto de medio real en libra, produgeron las 12148. libras y media, que supone el Administrador haverse vendido medio real menos de los precios establecidos en la quenta anterior de 15. de Mayo de 43. de la que resultaba haverse vendido la libra de Polbora fina á 5. reales, y la de refina á 5. y medio, y que apareciendo por la quenta de 17. de Diciembre del año da 45. haverse vendido la libra de fina á 4. reales y medio, y á 5. la de refina, resultaba el menos producto de los 574. reales, y 8. maravedis por las 12148. libras y media que se dicen vendidas: y el otro de 945. reales, y 16. maravedis vellon, que por razon de salarios dados á la persona que vendió los generos se adáta el Administrador; porque siendo de la obligacion de éste (segun refiere Diaz) la venta de dichos generos, es una voluntariedad la asignacion que hizo á la persona que vendió las Polboras de 6. ducados al año; y otras por la conduccion á los Estanquillos, y por lo mismo que debe excluirse, de forma, que los tres agravios propuestos componen á una suma de 22819. reales, y 24. maravedis.

No

226. No se alcanza por qué quiera Diaz se le abone mas, que lo mismo, que consta por las quentas de los Administradores, produgeron las Polboras, quando Giraldeli no tubo mas obligacion, que la de proveer los Partidos, llevando quenta para darla quando se le pidiese: con que resultando, que la que ha dado está arreglada, especialmente en esta partida, á los Estados mensuales, y quentas del Administrador, es insubsistente el agravio.

AGRAVIO 11.

227. EXpone Diaz por agravio 10225. libras de Polbora, y 565. de Salitre fino, que Joseph Zamora, Cohetero en esta Corte, consumió, y pagó su importe á el Asentista.

228. Para fundamentar este agravio dice, que por las condiciones 4. 8. y 15. de la Escritura de subarriendo, está pactado, que durante el tiempo de él, no havia de poder el Asentista, ni otra alguna persona vender estos generos en la Corte, ni en los demás Pueblos comprehendidos en el subarriendo: que siendo uno de ellos Alcalá, consta por Guia de 14. de Octubre del año de 44. que Almela concedió licencia á Zamora para que sacase de dicho Pueblo 200. libras de Polbora de municion, como asi lo egecutó, otorgando vale á favor del citado Almela de 752. reales, y 32. maravedis, importe de dicha Polbora, cuya cantidad recibió Almela en 1. de Noviembre de el mismo año de 44. segun su recibo.

229. Que asimismo hay otro vale, su fecha 26. de Noviembre del propio año de 44. en que confiesa Zamora haver recibido 375. libras de Polbora fina: 500. de municion, y 565. de Salitre fino para hacer la Funcion de fuegos de los desposorios de la Señora Infanta Doña Maria Teresa, que tenia á su cargo con Joseph

To-

Torija, y por lo mismo se obligaba á pagar su importe, que era el de 50883. reales, y 28. maravedis, los quales dixo Almela haver recibido en 12. de Enero del año de 45.

230. Y ultimamente, que por otro vale de dicho Zamora, con fecha de 14. Junio de 46. consta haverse obligado este á pagar á Almela 150. libras de Polbora de municion para el dia de Santa Maria de Agosto del mismo año, á razon de 32. quartos cada libra.

231. Es de advertir para satisfaccion de este agravio, que en la quenta presentada por Giraldeli se adata como consumo de Zamora en esta Corte, y Fuenlabrada, y en los mismos dias de la Guia, y vales 350. libras de Polbora de municion, y 50. de Salitre fino, cuyas dos partidas componen la de 400. libras de ambas especies, que deben rebajarse del cargo de Zamora.

232. Que éste no es el de 10225. libras de Polbora, y 565. de Salitre fino, ni por consiguiente el de 10790. libras que computa Diaz de ambas especies, porque las 200. libras que se sacaron de Alcalá, en virtud de la Guia de 14. de Octubre del año de 44. se incluyen el vale de 26. de Noviembre del mismo, y resulta duplicada esta partida, por manera, que excluyendose como corresponde, solo asciende la casa de Zamora, hasta fin de el año de 44. á 10440. libras, á que agregadas 150. del vale del año de 46. se compone el todo de ambas especies de 1590. libras, de las que rebajandose las 400. libras del cargo de Zamora, quedan 10190. que serán las mismas que dicho Zamora expresa en su primer vale haverle entregado su compañero Torija para las Funciones Reales.

saca

233. Pero insistiendo Diaz en su empeño replica, que en los vales, ni en la guia se hace mencion de las 50. libras de Salitre fino, que Giraldeli dice haverse en-

entregado á Zamora en Fuenlabrada, ni pudiera por ser tambien distintos los precios, y los dias en que el Asentista lo abona en su quenta á los que contiene los vales.

234. Que lo mismo sucede con las 350. libras de Polboras, porque no obstante, que convienen las fechas en las dos partidas con los vales, son muy diversos sus precios, é importes.

235 Y que las 200. libras de Polbora de municion contenidas en el vale de 14. de Octubre del año de 44. no pueden comprehenderse entre las porciones del vale de 26. de Noviembre del mismo año, lo que se convence de que, constando por recibo de Almela de 1. del citado Noviembre haverse satisfecho las 200. libras de Polbora por Zamora, no es creible que éste las comprehendiese en el vale que hizo 26. dias despues de tenerlas pagadas. Esta es confusion de Diaz, y desentenderse de que á él le correspondió el justificar ser distintos los vales, y partidas, y que no haciendolo plenamente debe estarse á la quenta de Giraldeli.

236. Vajo de este indudable supuesto, y de que Diaz no ha justificado cosa alguna contraria á lo propuesto por Giraldeli en este agravio, se hace forzoso el desprecio de él.

AGRAVIO 59.

237. PUne Diaz de agravio á la data de maravedis 7ↀ201. reales, y 16. maravedis, que satisfizo Joseph Zamora, segun consta de recibos por 1ↀ225. libras de Polbora, y 565. de Salitre fino, que consumió, y tambien dice es agravio el importe de 7ↀ321. libras de todas especies que se dieron por exissentes en fin del Asiento sin hacerse constar, antes bien dicen, concurren poderosas razones pora persuadirse lo con-

contrario , atendiendose al Testimonio de los Autos obrados en la superintendencia de Alcalá.

238. De éste resulta , que haviendose mandado recoger en virtud de Ordenes del Ministerio la Polbora, y Salitres que havia en aquella Administracion, mandó el Intendente inventariar los enseres , y se hizo entrega de ellos , los que consistieron en 575. libras y media de Polbora , y Salitres , comprehendiendose una partida de 33. libras de Polbora de municion , y 82. y media de fina , declarando el Adminstrador haver vendido á 5. reales la de esta especie , la superfina , á 5. y 22. maravedis , y la de municion , y Salitre fino á 3. reales, y 26. maravedis.

239. Ya se ha dicho lo conducente en el particular de las Polboras , y Salitres consumidos por Zamora , y en lo demás es estraña la escrupulosidad de Diaz en dudar de las existencias , quando resulta del mismo Testimonio de la Superintendencia de Alcalá , probado en los demás Partidos , y contestado este hecho por los mas de los Administradores en sus Estados , y quentas particulares , en cuyos terminos , siendo idéntica la razon en todos los Partidos , se convence de voluntario este reparo.

NOTA.

OTRA ESPECIE DE AGRAVIOS SE PROPONE por Diaz en esta segunda instancia , dirigidos contra la data de maravedis, por el menos valor à que se dice haverse vendido las Polboras, y tambien por las partidas de sueldos , salarios , y otros generos, fundando su exposicion en lo escriturado , y documentos nuevamente presentados.

240. EXpone Diaz deben rebajarsele 160. libras de Polbora á razon de 20. en cada un año del subarriendo, por haver vendido Joseph Gampillo, Fabricante en Villafeliche 100. libras á 6. reales cada una.

241. El fundamento de este abono lo toma Diaz de la condicion quarta de la Escritura de subarriendo, en la que se expresa, que en esta Corte, ni en otro Pueblo, ni havia de poder vender porcion alguna de Polbora Joseph Campillo, vecino de Villafeliche, y Fabricante de ella para la Real Escopeta, pues aunque tenia Privilegio para vender la que le sobrase, era de la obligacion del Asentista Almela el tomarsela, y toda la que fabricare de la misma calidad, segun trato que tenia con el mismo Campillo, y en el caso de que éste, usando de su privilegio, vendiese dicha Polbora, se havian de rebajar al Don Juan Bautista Diaz 20. libras de su obligacion en cada un año, concediendole á éste la facultad de poder denunciar al expresado Campillo, si excediese de los 30. quintales de su concesion; y que si Diaz quisiere algunas porciones de esta clase, se le darian en el Real Almacen, pagando á razon de 4. reales, y quartillo por dada libra, y por quenta de las 820. que debia sacar de fina en cada un año.

242. Por una Guia expedida por el Joseph Campillo, con fecha de 13. Julio de 747. consta haverse sacado de aquellas Reales Fabricas 4. arrobas de Polbora para el Conde de Ribadavia, y al pie de la misma Guia el recibo de 600. reales de su importe.

243. Del material contesto de la misma condicion, se evidencia lo infundado de esta pretension, que solo pudiera tener lugar quando Campillo hubiese vendido toda la Polbora sobrante, que es el genuino, y equita-

tivo sentido de dicha condicion ; pero no el que por 100. libras que vendiese en un solo año havia de querer Diaz se le abonen 2∂. libras en cada un año , que hacen en los 8. las 16∂. cuya desproporcion es detestable en todos los contratos de buena fé.

AGRAVIO 18.

244. A Los Quadernos titulados de Cañizares presentados por Giraldeli propone Diaz dos agravios : uno de 8∂782. libras y media de Polbora , y Salitre consumidos en esta Corte , y demás Pueblos del subarriendo , por todo el tiempo que comprehende la quenta en esta forma : 59. libras de Polbora fina: 23. de refina : 5∂744. de municion: 1∂706. y media de Campillo : 650. de Salitre fino : y de sencillo 600. cuyas partidas no están inclusas en la quenta , y data de especies. Y el otro el importe de dichas Polboras , que á 4. reales y medio la libra de fina , á 5. la de refina , 5. y medio la de Campillo , 4. la de municion, y Salitre afinado, y 3. la de sencillo, importan 37∂142. reales , y 8. maravedis.

245. Los mismos Quadernos , y Asientos diarios, y mensuales presentados por Giraldeli , acreditan la saca de Polboras del Almacen de esta Corte , para todos los Partidos del Reyno , y entre ellos los del subarriendo , y son una plenisima , y convincente respuesta de que no hay tal agravio ; y asimismo , que todos los agravios anteriormente expuestos á la data de Polboras, se reducen á los 8ЧЧ782. libras y media, que es el unico que encuentra Diaz con arreglo á ellos , y por consiguiente , que todos los expresados están destituidos de apoyo , y que á lo mas toda la quenta comprehenderia el de las 8∂782. libras y media de todas Polboras, y por lo mismo se advierte la implicacion con que camina Diaz , y el ningun merito de sus agravios.

246. A La primera partida de la data de maravedis dice Diaz son agravio 9ȣ021. reales, y 11. maravedis, que lo componen las 3. partidas siguientes 4ȳ350. reales, que dice entregó Arias á Giraldeli en 11. de Agosto del año de 39. con orden de Diaz por 700. libras de Polbora fina, y 50. de Salitre sencillo: 4ȣ. reales, y 25. maravedis que dejó de incluir en la partida del tercio de Diaz: y 670. reales, y 20. maravedis, que Joseph Torija, Cohetero en Alcalá entregó al Asentista por 200. libras de Polbora de municion, que se le dieron en virtud de libramiento de Diaz.

247. Por lo correspondiente á la justificacion de la primera partida de las que componen el agravio, resulta, que en 11. de Agosto de 1739. expidió Guia de Almela, para que Francisco Arias sacase de el Almacen de esta Corte 700. libras de Polbora fina, y 50. de Salitre cencillo para entregar á Diaz en Guadalaxara, y éste las havia de consumir por quenta de la cantidad á que estaba obligado, encontrandose al pie de dicha Guia un recibo de Almela á favor de Arias, por el que confiesa haver percibido los 4ȳ350. reales remitidos por Diaz de Guadalaxara, los que se abonarian en su quenta.

248. En las quentas de Giraldeli á la partida numero 1. de la data de Polboras se expresa la saca de las 700. libras de fina, y 50. de Salitre cencillo; y en la segunda partida del cargo de maravedis de la misma quenta, se le hace á Diaz de 302ȳ762. reales, y 7. maravedis, productos de las Polboras, y Salitres sacados, desde 1. de Agosto de 39. hasta fin de Noviembre de 40.

249. El segundo particular de los 4ȣ. reales, y 25. ma-

ravedis, pretende Diaz comprobarlo con un recibo de el Asentista Almela, su fecha 31. de Marzo de 740. cotejado con la quenta de Giraldeli, en la que abona al nominado Diaz en 7. partidas de Madrid, y Alcazar 102ȳ665. reales, y 26. maravedis, constando como consta del enunciado recibo haver percibido dicho Almela de Diaz, desde 6. de Enero hasta 31. de Marzo del año de 40. 1060666. reales y medio, importe del tercio del Arrendamiento de Polbora, que empezó en 1. de Diciembre, y cumplió en aquella fecha, de lo qual deduce el agravio, ó menoscabo de los 40. reales, y 25. maravedis.

250. Y los 670. reales, y 20. maravedis, que faltan á completar el agravio de los 9ȳ021. reales, y 11. maravedis de el producto de 200. libras de Polbora de municion, que en virtud de libramiento de Diaz, su fecha 5. de Noviembre de 40. sacó Joseph Martinez, Arriero de Alcalá, para Joseph Bargas Torija, Coheterro en la misma Ciudad, y no se han abonado á Diaz.

251. En orden al primer particular del agravio se responde, que siendo la guia de solas 700. libras de Polbora fina, y 50. de Salitre cencillo, y el recibo que se halla al pie de ella, y á favor de Diaz de 4ȳ350. reales, aparecen diversos, y por distintas Polboras que Diaz sacase además de la referida guia, y hallandose abonados á éste en la primera partida de la data, y primero de Septiembre del año de 39. 15ȳ. reales, percibidos de Don Salvador Gomez, es indudable, que en este abono se incluyen las Polboras de la guia, mayormente, quando de las sacadas por Gomez, hasta el referido dia del abono, solo debia 8ȳ550. reales.

252. Al segundo particular padece Diaz equivocacion en el cálculo del abono que se le hace en la septima partida de Madrid, y 2. de Alcazar, pues importando este 103ȳ694. reales, solo hay de exceso al re-

cí-

cibo 2ϑ972. reales, y no los 4ɥ. que figura Diaz, y este exceso está incluído en los abonos de Octubre, y Diciembre del año de 39. con la qual, ninguna repugnancia dice el recibo por no expresar en qué tiempo se entregaron los 71ɥ. reales, que es una de las partidas de que se compone dicho recibo.

253. Al tercer particular basta tener presente, que careciendo el libramiento en que se funda de recibo, ú otra contestacion del Asentista, no merece el menor aprecio, además, que aun confesando (sin perjuicio de la verdad) la saca de dichas Polboras, y haverse satisfecho su valor, se halla incluido este abono con el de las otras Polboras de los libramientos de igual fecha, y demás vales, y recibos de sus importes en la primera partida de la data controversa, y general abono de 8ɥ807. reales en 25. de Noviembre, por no superar esta cantidad todas las Polboras sacadas en dicho mes, aunque se incluyese la del libramiento del agravio, y se manifestase por otra parte, que los abonos como el de 25. de Noviembre, no se egecutan con limitacion á los precios, dias de los pagos, y sí incluyendo diferentes, ó pasado, ó anticipados en quenta.

254. Replíca Diaz á las satisfacciones propuestas resultar plenamente justificado el agravio de 7ɥ992. reales, y 11. maravedis, rebajando la partida de 4ɥ. reales, y 25. maravedis del segundo particular de su exposicion á 2ɥ972. y asimismo los 670. reales, y 20. maravedis de las 200. libras de Polbora que satisfizo Torija al Asentista, por tener confesado éste judicialmente haver percibido su importe, y adatarles en su quenta, incluyendo en ella su valor.

255. De los Autos seguidos entre Almela y Diaz aparecen las declaraciones de la réplica antecedente, y por la practicada en 28. de Junio de 741. hizo entrega de 74. libramientos despachados por Diaz, y entrega-

gada la Polbora que contenian, y todos desde principios de Abril de 40. hasta fin de Noviembre del mismo.

256. En 5. de Julio del año de 41. en vista de cinco recibos, firmados de Almela en 12. y 28. de Noviembre, 2. y 7. de Diciembre de 740. dixo, haver éste recibido de Don Salvador Gomez por las Polboras, y Salitres que expuso 13300. reales; que las firmas de dichos recibos eran suyas, y que estos no eran posteriores á los dos tercios, porque el de fecha de 7. de Diciembre era declaracion de las partidas de Polboras entregadas por dos libramientos de Septiembre, y Octubre, y los otros 4. eran todos en Noviembre, como en ellos se reconocia. Que no solo no havia percibido las cantidades que contenian, y entregado las partidas de Polboras de quenta de Diaz, sino tambien las que resultaban de todos los que en su antecedente declaracion tenia entregados, y posteriormente á los dos tercios de fin de Noviembre, hasta fin de Marzo, que era el siguiente, tenia entregadas de quenta del propio Diaz, y para el abasto de su Arrendamiento, las partidas de Polboras contenidas en la relacion que manifestó, y recibió Diaz á quenta las que comprehendia, y ascendian á 8452. reales, y 25. marvedis. Oxider.

257. Pero esta réplica nada disminuye la satisfaccion dada por Giraldeli, con que queda esta en su fuerza, y vigor.

AGRAVIO 27.

258. PRopone Diaz por agravio á la ultima partida de la data de maravedis 430. reales, que percibió el Asentista por razon de costas en la egecucion de los 50. reales, y en la que despachó contra Don Salvador Gomez, que todos, dice, debe abonarselos, por haver sido el trato ilícito, y usurario, y por

lo mismo injustos los procedimientos para su cobro, reservando además á la justificacion del Consejo el abono de las demás cantidades, que por razon de costas, daños, y perjuicios le ha ocasionado el Asentista.

259. Por un Papél de Don Salvador Gomez de 10. de Septiembre de 739. parece se obligó á pagar al Asentista por adeala la cantidad de 50. reales, los mismos que en cada un año havia de pagarlo Diaz, desde 1. de Agosto de dicho año de 39. hasta fin de Julio de 47. y dicha cantidad havia de pagarse en 3. tercios.

260. A conseqüencia de esta obligacion, y por haver cumplido uno de los plazos, se expidió á instancia de Almela Mandamiento de egecucion por los 1ɥ666. reales, y 22. maravedis, importe del plazo vencido, su decima, y costas, y en 19. de Enero de 42. se sentenció la causa de remate: de cuya Sentencia se apeló al Consejo, donde se mandó á Gomez pagase á Almela los 5ɥ. reales de principal, y 230. de costas, y que requerido Gomez, cumplió con dicho pago.

261. La voluntariedad con que Diaz propone este agravio consiste, en que asi como los documentos que se han citado califican el quánto de las costas, no lo hacen en quanto á su exaccion, y cobro, además, que siendo costas debidas por Gomez, propone el agravio, sin hacer constar haver obonado á Gomez dichas costas.

Despa. se

AGRAVIO 28. Y 29.

Par.en despreciab.s estos y subcesiv.s h.a el n.o 280. q.e verà con reflex.on

262. A La data de maravedis de la quenta pone Diaz 400. reales de agravio á la partida de 10200. reales, importe de 400. libras de Polbora del numero 36. á precio de 3. reales cada libra, por decir, que no pudo bajar los précios, y que en los Pueblos del subarriendo se havia vendido á 4. reales.

263. Por la misma razon expone Diaz hay otro agra-

agravio de 194. reales en la partida que se adátan 606. por la Polbora del numero 37.

AGRAVIO 30.

264. DE las quatro quentas de Landaguren deduce Diaz tres agravios: el primero de 665. reales, y 20. maravedis que deja de abonar, y produgeron los generos mas de lo que adáta el Asentista.

265. La prueba, dice Diaz, se halla en las propias quentas, pues siendo el totál valor de dichos generos 1130062. reales, y 31. maravedis, con la tercera parte de un fraude que se declaró por de comiso, y pertenencia á Diaz; de los quales, deducidos 10ꝫ437. reales, y 25. maravedis de portes, y gastos de Administracion, quedan líquidos 102ꝫ625. reales, y 6. maravedis, los quales, conferidos con 101ꝫ959. reales, y 20. maravedis que abona el Asentista, es visto faltar los 665. reales, y 20. maravedis de este agravio.

266. El segundo es por razon de la baja de medio real en cada libra de Polbora refina, que el Administrador hizo, segun su quanta de orden del Asentista, y siendo las vendidas 874. libras, se advierte haver producido de menos 437. reales, los quales dice deber ser de quenta del Asentista que no pudo hacer dicha baja, y no de la de Diaz.

267. Y el tercero de 724. reales, y 17. maravedis, que suponia el Administrador hubo de pérdida en 272. libras de Polbora fina, que dice vendió por lo mismo á razon de 2. reales y medio cada libra, y en 44. y media de Salitre fino, que por la misma causa supone las vendió á 2. reales, segun que todo ello asi resulta de las citadas quentas.

AGRA-

268. OTros tres agravios, dice Diaz, hay contra otra partida de estas quentas, reconocidas las de el Administrador de Badajóz: el 1.de 275. reales, por razon de 550. libras de Polbora fina, vendidas á 5. reales la libra, quando por las primeras quentas de dicho Administrador consta haver vendido la Polbora de esta especie á 5. reales, y medio.

269. Otro de 2ø370. reales, y 17. maravedis, que dice Diaz, le carga en esta forma: los 1ø490. reales, y 17. maravedis por una memoria de gastos, que se hallan adatados en la anterior quenta del Administrador, y los 880. reales restantes por el sueldo de 3. años al Intendente Don Joseph Barcena, siendo cierto, que en aquel tiempo no se hallaba en aquella Ciudad.

270. Y el otro de 2ø162. reales, y 17. maravedis, que debieron producir 432. libras y media de Polbora fina que el Administrador dice en su carta de 27. de Septiembre del año de 47. haver quedado existentes, y se entregaron en fin del Asiento á la Real Hacienda, de que dixo remitia Testimonio, por lo que, interin no se presente este documento, dice Diaz es agravio la referida partida, por quedarle cargados los gastos de portes, y Administracion.

271. Los tres agravios propuestos los funda Diaz en las referidas quentas del Administrador de Badajóz, de las que resulta lo expuesto á excepcion de lo que se dice en la partida de los 2ø370. reales, y 17. maravedis del segundo agravio, en quanto á que los 1ø490. reales, y 17. maravedis de la minuta de gastos, los tiene datados el mismo Administrador en su anterion quenta, pues no se encuentra en ella semejante partida

AGRAVIO 32.

272. A La partida de la data de maravedis, que trata de las Polboras numero 47. consumidas en la Serena, propone Diaz 3. agravios: uno de 775. reales, que debieron producir mas 750. libras de Polbora fina, consumidas en aquel Partido, desde Diciembre de 46. hasta fin de el Asiento, pues debiendose haver abonado á 5. reales y medio por libra, como anteriormente constan vendidas por sus mismas quentas, supone las vendió á 5. sin facultad alguna.

273. Otro de 589. reales, y 16. maravedis, que el Administrador se abona demás por razon de vendaje, pues siendo el abono en todas las Administraciones el de medio real por libra, reconocidas las dos ultimas quentas de dicho Administrador, se ha abonado 21. maravedis por libra, y siendo las vendidas 52010. y media, y el exceso de 4. maravedis en cada una, componen la partida de este agravio, que es de legitima exclusion.

274. Y el otro, de 476. reales, y 8. maravedis, que carga en la ultima quenta en esta forma: los 426. reales, y 8. maravedis, como pagados por el Arrendamiento del Almacen para las Polboras, desde 16. de Febrero de 41. hasta fin de el Asiento, y los 50. reales restantes, por derechos de los Testimonios remitidos á los Lugares de el Partido, y el que comprehendia el todo de las existencias que expresó, remitia con las quentas, pues por lo respectivo á los 400. y mas reales del Arrendamiento del Almacen, dice Diaz, es de quenta de los Administradores la custodia de las Polboras, por el interés que se les abona del medio real en libra, y asi es, que en las anteriores quentas nunca se acordó éste Administrador de tal Almacen, ni le ha havido: y por lo que respecta á los 50. reales de los de-

rechos de los Testimonios, como no se haya presentado alguno hasta ahora, dice, es legitimo el agravio, sin perjuicio del valor de las existencias que no se ha hecho constar su certeza en forma.

AGRAVIO 33.

275. DIce Diaz á otra partida de la data de maravedis, que habla del consumo de la Polbora de Truxillo numero 49. hay de agravio 361. reales, y 17. maravedis de menos producto de 723. libras de Polbora refina, que constan vendidas á 4. reales y medio, dedudido el medio real de vendaje.

276. Se funda Diaz en las mismas quentas del Administrador de aquel Partido, pues resultando de todas las anteriores haverse vendido la Polbora refina á 5. reales, consta por la de 28. de Abril haverla vendido á 4. reales y medio, de lo que deduce, son de lexitimo agravio los 361. reales, y 17. maravedis del menos producto de las 723. libras vendidas á menos precio por carecer el Administrador de facultad para ello.

AGRAVIO 34.

277. ALa partida de la data de maravedis, que habla del producto de las Polboras numero 51. consumidas en Llerena, expone Diaz de agravio contra ella la cantidad de 745. reales, y 24. maravedis, compuesto de dos partidas: una de 601. reales, y 16. maravedis que le corga por gastos, que supone se causaron en las diligencias para la cobranza de 72064. reales, y 8. maravedis contra la hacienda de Joseph Sanchez Ramirez, que de ningun modo hace constar: y los 144. reales, y 8. maravedis restantes del menos producto de 288. libras y media de Polbora refina, que

quie-

quiere dedir el Administrador de aquel Partido haver vendido á 5. reales, quando registradas las quentas del antecesor Ramirez, se encuentra en todas ellas vendida la Polbora de esta especie á 5. reales y medio, siendo igualmente agravio el importe de 13. libras y media de fina, que se rebajaron como existentes sin haverlo hecho constar, segun que todo ello se acredita de las quentas del mismo Administrador de Llerena.

AGRAVIO 36.

278. COntra la partida que habla de la Polbora del numero 56. consumida en Plasencia pone Diaz de agravio 610. reales, y 17. maravedis, en esta forma: los 477. reales, que se adata el Administrador por su sueldo, y 133. reales de la rebaja que hace de medio real en libra de las vendidas en aquella Ciudad.

279. Se funda Diaz para la exclusion de estas partidas en que, abonandose aquel Administrador en la quenta de 30. de Septiembre de 47. en la ultima partida de su data la cantidad de 217. reales por el vendaje de las Polboras, en el tiempo que havia estado á su cargo la Administracion, debe excluirse la de 477. reales, que tambien se adáta por su sueldo: y que asimismo, resultando vendida la Polbora medio real mas que lo que dice el Administrador, deben rebajarse los 133. reales, á que asciende el menos producto que les dá.

280. Pero como todos los agravios antecedentes, desde el 28. inclusive se reduzcan á una especie, es competente satisfaccion á todos ellos la diversidad de tiempos en los primeros años que corrió Diaz con su arriendo á los posteriores; en aquellos, segun las quentas de los Administradores, se vendia la Polbora de re-

refina á 5. reales y medio; la de municion á 4. y la de Campillo á 6. pero en los posteriores que Giraldeli tubo que proveer los Partidos que abandonó Diaz, lo hizo en el preciso concepto de Asentista, y como tal en observancia de la condicion 24. de su Asiento, arregló los precios de las Polboras á ella, esto es, á 5. reales la libra de fina, y refina, y á 3. la de municion, que es lo mismo que se abona rebajados los gastos, y vendaje; lo qual, cesaba subsistiendo el subarriendo de Diaz, y en los años que abasteció de su quenta, porque la tasa de dichos precios, solo se entendia con el Asensista, y el despacho, y provision de Polboras por el mismo.

AGRAVIO 37.

261
~~241.~~ EN la partida que habla del producto de Polboras del numero 44. consumidas en Cáceres, dice Diaz, se contiene el agravio de 23716. reales que deben aumentarse como producto de dichas Polboras, pues ascendiendo el totál á 163775. reales, de los que deben rebajarse por portes, y gastos de Administracion 888. quedan líquidos 152887. los quales, conferidos con lo que pone el Asentista, faltan los 23716. reales del agravio que los rebaja Giraldeli, suponiendo haverlos quedado á deber el Administrador, sin mas fundamento para ello que su asercion.

AGRAVIO 38.

282
~~242.~~ EN los mismos terminos propone de agravio á la partida que trata de consumo de Polboras numero 50. consumidas en Llerena 52287. reales, pues constando por las quentas del Administrador haver producido esta cantidad mas de lo que abona el Asen-

Asentista, es despreciable la rebaja que de ella hace Giraldeli, á pretexto de haverla quedado debiendo el Administrador, quando nada ha justificado.

AGRAVIO 56.

243 ~~243.~~ TAmbien saca de agravio contra la partida del consumo de Polbora fina, fundandose en que el Asentista dá por existente esta porcion en fin del Asiento, y entregada á la Real Hacienda, lo que no ha hecho constar, antes sí que resulta por las quentas haver remitido al Asentista 7. recibos de algunas libras, y que faltaban otras, pero nada presenta.

284 244. Sin embargo de hallarse satisfechos estos agravios, desde el 37. inclusive, con lo que se ha dicho á la data de Polboras, concurre además por lo respectivo al 37. y 38. la razon de que en una materia de tan corta monta, respecto lo bastisimo de la Provision, y negociado, debe estarse á la asercion de Giraldeli, lo que procede con mayor razon en los agravios subcesivos, y en las partidas de sueldos, y salarios del Intendente, y Administradores en los Partidos de la Mancha, Badajóz, Llerena, y Plasencia, gastos en el cobro de débitos por vendaje, costas del Almacen de Polboras, importantes todas 30ø309. reales, y 18. maravedis, pues siendo todas estas partidas, las que los mismos Administradores particulares se adátan en sus quentas, que le tiene abonada Giraldeli, no puede decirse, que éste grava á Diaz en lo que no se ha embolsado, ni menos que falta justificacion, quando el propio Diaz ha contemplado suficiente, y clamado por la presentacion de dichas quentas, y Estados particulares, para averiguar el consumo de Polboras, y sus va-

lores, que en realidad es el mejor, y mas seguro medio, ó recado de justificacion.

NOTA. La ultima clase de los agravios propuestos son en protesta contra varias partidas de la quenta, por decir no haverse presentado los documentos de justificacion.

AGRAVIO 13.

245. Dice Diaz, que expresando el Asentista en la data de Polboras, desde el numero 1. hasta el 32. las porciones que ha entregado para los Partidos, y Pueblos que refiere, fundandose en que asi consta de los Libros, Quadernos, y Estados del Asiento, que no se han presentado, protesta, quando se presenten estos, exponer los agravios que le convengan.

AGRAVIO 14. 15. 16. 17. 40. 43. 46. Y 50.

246. Todos ellos son de la misma naturaleza que el antecedente. El 14. se dirige contra la partida del numero 3. de la data de Polboras del consumo de Talavera, á la que dice Diaz, que quando el Asentista se apoderó de la citada Administracion, privando á aquel del uso de ella, se hallaba arrendado dicho Partido á Don Antonio Garcia del Campo, como se acredita de la quenta que dió en 12. de Enero del año de 741. y presentó el Asentista en el siguiente de 45. y que haviendo fallecido el referido Garcia en el año de de 42. es forzoso hubiese otros Administradores, cuyas quentas no se presentan, por lo que, hasta que se verifique, dice, debe despreciarse esta partida.

247. El quince vá contra la partida numero 4. de la data de Polboras del consumo de Alcalá, por no haver-

verse presentado documento justificativo de las que se entregaron á aquel Administrador, ni de sus precios.

248. El diez y seis contra la partida del numero 6. hasta la 13. ambas inclusive.

249. El diez y siete á las partidas, desde el numero 15. al 32. tambien inclusive.

250. El quarenta contra la partida numero 3.

251. El quarenta y tres contra las de el numero 6. hasta el 13. inclusive de la data de maravedis.

252. El quarenta y seis contra las partidas, en que se incluye el producto de Polboras que contienen los numeros, desde el 15. al 32.

253. Y el cinqüenta contra la partida del numero 35. que habla del producto de Polboras numero 34. sacadas de Alcazar, á la que dice Diaz, que interin no se presentan las quentas, y Estados mensuales del Administrador Quintanilla, no debe pararle perjuicio, asi la partida del numero 35. de la data de maravedis, como la 34. de la data de Polboras.

254. Todos estos agravios están satisfechos con lo expuesto á la data de Polboras, y maravedis; bien que consistiendo en la falta de recados, que acrediten el verdadero consumo, saca de Polboras, para los Partidos, y los que se proponen á la data en figurar distinto lo que comprehende la quenta de su data, haviendose verificado por las Guias, Recibos, declaraciones de los Coheteros, y otros particulares, es claro, que asi cesaron aquellos con la produccion de los Quadernos, (recado indubitable, y calificado del general consumo) asi tambien es el fundamento mas sólido para los segundos.

255. A vista de todo parece á Giraldeli deja su-

fi-

ficientemente acreditado, que Diaz ha propuesto los agravios á su modo, y sin justificsrlos, como debia, por cuyo motivo espera Giraldeli de la sublíme, é inalterable rectitud del Consejo decision favorable, confirmando la Sentencia de Vista, con los aditamentos pretendidos por él en Revista.

Madrid, y Julio 18. de 1776.

Licenciado D. Juan Antonio Avella Menendez.

Está conforme en los hechos

L. B. Moron

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA